



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------|--|
| 1529091 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Ecolab USA Inc. | Mixta | ECOLAB | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 3: no ha lugar al cambio de: "Removedor de adhesivos" por "disolventes de removedor de adhesivos que no sean para uso industrial", por cuanto no queda claro y pareciera cambiar el producto, se reitera observación para que elimine el producto o bien lo reemplace por: "disolventes de pegamento que no sean para uso industrial" En clase 37: No ha lugar al cambio de: "facilitación de información sobre seguridad alimentaria, a saber, información sobre salubridad de los alimentos" corresponde a "facilitación de información sobre seguridad alimentaria, a saber, suministro de información relativa a la sanitización de equipos de procesamiento de alimentos industriales o comerciales" por cuanto no corresponde a ningún servicio de la clase 37 Por corregidas: Clase 9; Clase 42; Clase 35.. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|--|
| 1542074 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A. | Mixta | ValleGrande para vivir bien, para vivir mejor | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..</p> <p>De un mejor exámen de la cobertura solicitada, se resuelve: respecto de "Servicios de información prestados por medios telefónicos, mediante páginas web u otros medios, en relación a toda clase de productos" se le propone:</p> <p>1. corregir su redacción a "Servicios de acceso de usuario a una red informática mundial y a sitios en línea que contienen información sobre toda clase de productos", o "servicios de acceso a información por medios telefónicos, mediante páginas web u otros medios en relación a toda clase de productos", y/o "Servicios de rellamada automática destinados a clientes de servicios de información telefónica".</p> <p>o bien,</p> <p>2. reclasificar a clase 35, acreditando el pago de una clase adicional con las siguientes opciones de redacción: "Servicios de información sobre productos de consumo relacionados con toda clase de productos, prestados por medios telefónicos, mediante páginas web u otros medios", o "Puesta a disposición de información al cliente sobre toda clase de productos, por medios telefónicos, mediante páginas web u otros medios".</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------|--|
| 1544821 | SARGENT & KRAHN , en representación de Roadget Business PTE. LTD. | Mixta | SHEGLAM | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:</p> <p>En la clase N°3: Especifique o elimine "Materiales para perfumes y aromas" pues la redacción es demasiado amplia, e inductiva a error con productos de otras clases, como en la N°1 donde están: "alcohol para la fabricación de perfumes; productos químicos para la fabricación de fragancias; aromas [productos químicos]; productos químicos para la fabricación de cosméticos" solo por nombrar algunos. En caso que su intención haya sido proteger algunos de estos productos, puede reclasificar a la clase previamente señalada.</p> <p>En la clase N°16: Separe "Pañuelos de papel para uso higiénico y para peluquería, pañuelos húmedos para uso higiénico y para peluquería" en "Pañuelos de papel para uso higiénico y para peluquería", y reclasifique o a la clase N°3 "pañuelos húmedos para uso higiénico y para peluquería", pues en dicha clase se encuentran los productos "húmedos" destinados a su uso higiénico como "paños de limpieza húmedos; paños húmedos para bebés; paños húmedos para desempolvar; paños húmedos para limpiar, desempolvar o lustrar" solo por nombrar algunos.</p> <p>En caso de reclasificar la primera cobertura observada a la clase N°1. Previamente deberá pagar directamente en la Tesorería General de la República -pudiendo hacerlo desde el sitio web de esta Oficina- el monto correspondiente al día de su pago de una UTM, por la clase adicional, y acompañar el correspondiente comprobante de pago, en el escrito de contestación a las observaciones de forma.</p> <p>De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, y se elimina una vez por encontrarse idénticamente duplicado en la clase N°3 "Betún para el calzado".</p> <p>Al escrito de fecha 31 de julio 2023: A lo principal: Téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1 y custodiada en folio N° 230.389., en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañados. Al escrito de fecha 27 de septiembre 2023: A lo principal: Estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase por acompañados |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------|--|
| 1544822 | SARGENT & KRAHN , en representación de Roadget Business PTE. LTD. | Mixta | SHEGLAM S | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:</p> <p>En la clase N°3: Especifique o elimine "Materiales para perfumes y aromas" pues la redacción es demasiado amplia, e inductiva a error con productos de otras clases, como en la N°1 donde están: "alcohol para la fabricación de perfumes; productos químicos para la fabricación de fragancias; aromas [productos químicos]; productos químicos para la fabricación de cosméticos" solo por nombrar algunos. En caso que su intención haya sido proteger algunos de estos productos, puede reclasificar a la clase previamente señalada.</p> <p>En la clase N°16: Separe "Pañuelos de papel para uso higiénico y para peluquería, pañuelos húmedos para uso higiénico y para peluquería" en "Pañuelos de papel para uso higiénico y para peluquería", y reclasifique o a la clase N°3 "pañuelos húmedos para uso higiénico y para peluquería", pues en dicha clase se encuentran los productos "húmedos" destinados a su uso higiénico como "pañuelos de limpieza húmedos; pañuelos húmedos para bebés; pañuelos húmedos para desempolvar; pañuelos húmedos para limpiar, desempolvar o lustrar" solo por nombrar algunos.</p> <p>En caso de reclasificar la primera cobertura observada a la clase N°1. Previamente deberá pagar directamente en la Tesorería General de la República -pudiendo hacerlo desde el sitio web de esta Oficina- el monto correspondiente al día de su pago de una UTM, por la clase adicional, y acompañar el correspondiente comprobante de pago, en el escrito de contestación a las observaciones de forma.</p> <p>De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, y se elimina una vez por encontrarse idénticamente duplicado en la clase N°3 "Betún para el calzado".</p> <p>Al escrito de fecha 31 de julio 2023: A lo principal: Téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1 y custodiada en folio N° 230.390., en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|------------------|--|
| | | | | <p>productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.</p> <p>Al otrosí: Téngase por acompañados.</p> <p>Al escrito de fecha 27 de septiembre 2023:</p> <p>A lo principal: Estese a lo previamente resuelto.</p> <p>Al otrosí: Téngase por acompañados.</p> |
| 1545592 | Juan Pablo Silva Dorado, en representación de Julia Patrimoni, S.L. | Mixta | TORO VICTOR TORO | <p>Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.</p> <p>De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.</p> <p>Al escrito de fecha 10 de octubre 2023:</p> <p>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder N° 234.992.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|------------------------------|---|
| 1545889 | Manuel Ernesto Labra Saint-jean, en representación de Luis Emilio Briceño Saint-jean y Fernando Daniel Stern Britzmann | Multimedia | En Septiembre Canta el Gallo | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Vistos y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19, inciso primero de la ley 19.039, que señala: "<i>Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios</i>",</p> <p>Y considerando</p> <ul style="list-style-type: none"> - que analizado el archivo mp4 acompañado, se aprecia que el mismo contiene un video de 70 segundos de duración, en que no queda claro cuál es la marca que se desea proteger, esto es, cuál es el signo que distinguirá al cortometraje que se pretende distinguir, no pudiendo consistir la marca en el cortometraje mismo. - que una marca multimedia es aquella constituida por la combinación de imagen y sonido, o que los incluya, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido, y deberá acompañarse de una imagen extraída del mismo video, con una o varias vistas, según sean las contenidas en el video, que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa. <p>-Que por lo anterior deberá el solicitante acompañar un nuevo archivo multimedia, en el cuál <u>solo se aprecie la marca que busca proteger</u>, pues en el que acompañó junto a la presentación de la solicitud, no es posible apreciar una marca en concreto. Junto con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo único, N°2, letra j), de la circular N°135, relativa al "Instructivo de tramitación en materia de marcas", deberá acompañar en una nueva única imagen en formato JPEG, en que se contengan todas las vistas contenidas en el video, las que deberán estar numeradas, junto a una descripción explicativa de las imágenes que representan el signo que se pretende registrar.</p> <p>En vista de lo señalado, resuelvo: acompañe (i) nuevo video (imagen y sonido) en archivo mp4, en el cual aparezca únicamente la marca que busca registrar, (ii) junto a una única imagen en que se representen todas las vistas del archivo mp4, (iii) su respectiva descripción, y</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|--|
| | | | | finalmente (iv) señale cuál es la denominación que se incorpora en la marca acorde a lo previamente señalado. Se hace presente que en caso de aparecer en la marca pedida nombres de personas naturales o sus imágenes, deberá adjuntarse autorización de los dueños de los nombres y/o de las personas que aparecen en las imágenes para que la marca pueda ser registrada a nombre de los solicitantes. |
| 1548081 | Domingo Odulio Villanueva Arancibia, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA VILLANUEVA SPA | Mixta | DUREX CHILE | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. A escrito de fecha 21/09/2023 téngase por acompañadas nuevas etiquetas y su descripción. A escrito de fecha 13/10/2023 acompañe documentación que acredite cambio razón social, por cuanto escritura acompañada corresponde a Comercial e Importadora Villanueva Limitada, lo cual no coincide con el solicitante de la presente solicitud, Sociedad Comercial e Importadora Villanueva Spa. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|-----------------------------|---|
| 1554809 | María Francisca Moraga Arregui | Mixta | CENTRO ARREGUI DANZA & YOGA | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°41:</p> <p>Especifique acorde al clasificador “Bailes y danza de todo tipo” pues lo que existe en esta clase es “clases de baile; escuelas de baile; organización de bailes” solo por nombrar algunas.</p> <p>Separe “Academia de baile y toda actividad cultural y recreativa relacionada con la danza y todo tipo de bailes” en “Academia de baile”, y corrija acorde al clasificador “toda actividad cultural y recreativa relacionada con la danza y todo tipo de bailes” por “actividades recreativas y culturales de danza y bailes”.</p> <p>Especifique acorde al clasificador “metodos de acondicionamiento físico” o bien corrija por “clases de acondicionamiento físico en el campo de entrenamiento”.</p> <p>Especifique o elimine “Cultura física” pues no es claro lo que busca proteger.</p> <p>De oficio se incorpora la traducción de la denominación, se corrige la descripción de la etiqueta y en la clase N°41 se “Taller de danza y o yoga en todas sus especialidades” por “clases de danza y o yoga en todas sus especialidades”</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------|--|
| 1556512 | Macarena Valentina Hernández González, en representación de Tokenit Spa | Mixta | Tokenit | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 42:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Especifique conforme al clasificador "Desarrollo y despliegue de smart contracts en la blockchain para la tokenización y comportamiento específico de los tokens inmobiliarios" puesto que no queda clara su pertenencia a esta clase, a modo de sugerencia en esta clase podría ser "desarrollo de software para contratos inteligentes certificados con cadena de bloques para la tokenización y comportamiento específico de los tokens inmobiliarios". 2. Indique un servicio acorde al clasificador y a la clase indicada "Ofrecimiento de herramientas de análisis profesionales para inversionistas en proyectos de tokenización inmobiliaria" puesto que la redacción actual es poco clara y no es posible determinar el servicio pedido o bien elimine. 3. Indique un servicio acorde al clasificador y a la clase indicada "Servicios de gestión de proyectos en el ámbito de la tokenización inmobiliaria" puesto que la redacción actual es poco clara y no es posible determinar el servicio pedido o bien elimine. En esta clase podría ser "Gestión de proyectos informáticos en el ámbito de la tokenización inmobiliaria". <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> <p>A escrito de fecha 29-08-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 232033.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------|--|
| 1556520 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Alido Alexander Vasquez Corzo | Mixta | BIOCRESS | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "mascarillas" puesto que la redacción es amplia y genera confusión con productos como "Mascarillas antipolvo" de clase 9; "Mascarillas médicas" de clase 5; "Mascarillas faciales de tela" de clase 25. |
| 1556528 | MINO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Servicios Automotrices Semabol Limitada | Denominativa | SEMOBAL | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento en custodia N° 182614 no sirve para acreditar poder, puesto que corresponde a un extracto del Diarrio Oficial y no de un poder otorgado por Servicios Automotrices Semabol Limitada al representante individualizado. Se corrige de oficio nombre completo del representante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------|---|
| 1556541 | Clarke, Modet Y C° Chile SpA, en representación de Grupo Industrial Emprex S. de R.L. de C.V. | Mixta | OXXO | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 43:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elimine "tiendas de conveniencia" puesto que no corresponde a un servicio de la clase o puede reclasificar a clase 35 como "Servicios de venta minorista prestados por las tiendas de conveniencia". 2. Corrija "comedores de empresa" por "Servicios de comedores de empresa". <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> <p>A escrito de fecha 01-09-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 232224.</p> |
| 1556542 | Francisco Alejandro De Lourdes Camaggi Santelices, en representación de Productora y Capacitación Bonustrack SpA | Denominativa | SABEMOS COMO HACERLO | <p>Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1. Se corrige de oficio la cobertura pedida debido a la naturaleza accesoria de las frases de propaganda la cual debe ser idéntica a la cobertura de la marca base.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|--|
| 1556551 | Beatriz Eileen Vial Henzi | Mixta | metaconsulting | <p>Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).</p> <p>Junto con indicar cual será la etiqueta definitiva a registrar acompañe la respectiva descripción.</p> <p>Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.</p> <p>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud</p> |
| 1556558 | Carlos Rodrigo Araya Rivera, en representación de UNI REFRIGERACIÓN CHILE SPA. | Mixta | UNI REFRIGERACIÓN | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> |
| 1556564 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de AGRUPACION GASTRONOMICA ARTESANAL DEPORTIVA Y CULTURAL PILQUE | Denominativa | FIESTA DEL ESTOFADO DE VILLA PELUCA | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 1556570 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GUX SPA | Mixta | GUX | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. |
| 1556583 | Luis Alberto Cárcamo Bravo, en representación de Comercial Blades Spa | Denominativa | Clean Club | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. |
| 1556588 | Yaiza Francisca Romo Palacios, en representación de Astrology coffee | Denominativa | Astrology coffee | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1556590 | Graciela Felicia Valdés Núñez, en representación de Biocell Spa | Denominativa | Biocell | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|--|
| 1556594 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LOVEN CORP CHILE SPA | Mixta | LONAVELO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. |
| 1556603 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INGENIERÍA E INNOVACIÓN PARA LA INDUSTRIA SPA | Mixta | SI3 INGENIERÍA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. A escrito de fecha 29-09-2023: No ha lugar dado que la persona que presenta poder no tiene su representación acreditada, estese a lo previamente resuelto. |
| 1557194 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Denominativa | APROCHILE ONLINE STORE | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°45: Elimine de la protección "tales como Instagram, twitter, WhatsApp, Facebook y tik tok." pues dicha frase no es un servicio, si no que una recopilación de marcas comerciales de terceros. De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige el orden del nombre del representante. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|--|
| 1558503 | JARRY IP SPA, en representación de Comercial Soluex SpA | Denominativa | XELENA | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: "Perfiles de material sintético no metálicos y productos semielaborados, en la forma de perfiles y laminados, para ser usados en la fabricación de ventanas, puertas, puertas correderas, persianas, persianas de láminas, pisos para terrazas, revestimientos para cielos, tejados y paredes, y paneles para paredes, cielos y techos." Por cuanto no es claro el producto, incluso pareciera tratarse de 2 productos distintos, a saber: Láminas y perfiles; de igual manera no queda clara su pertinencia a la clase . |
| 1558510 | Thomas Alan Graell Le-beuffe, en representación de Desarrollo sostenible spa | Denominativa | CReO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1558515 | Mauricio Andrés Rey Orrego, en representación de COMERCIALIZADORA MR HAZE S.P.A | Mixta | mr haze | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1558661 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de César Manuel Rodríguez Gómez | Mixta | EVISSA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1558662 | Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de César Manuel Rodríguez Gómez | Mixta | TEO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------|---|
| 1558667 | Mónica Viviana Ganga López, en representación de Telares de Colchagua | Mixta | Telares de colchagua | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1558751 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de 10328178-4 | Figurativa | | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare o elimine: "juego". En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------------|---|
| 1558817 | Jorge Eduardo Rivera León, en representación de TECNOLOGIA Y EQUIPOS TECPLAN LTDA | Mixta | SummiT Telecommunication | <p>Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.</p> <p>Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 21 de septiembre y 20 de octubre de 2023.</p> <p>Proveyendo escrito de 23 de octubre de 2023: No ha lugar a la etiqueta acompañada, atendido que en la etiqueta aun contiene un símbolo ®, lo que no es permitido por la instancia en la cual se encuentra.</p> <p><u>Acompañe nueva etiqueta eliminando el símbolo ®.</u></p> <p>Se reitera por última vez cumpla debidamente con lo solicitado y que de no cumplir se hará efectivo el apercibimiento.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------|---|
| 1558926 | Roxana Del Carmen Caris Henríquez, en representación de Axel David Jesús Castillo Caris | Mixta | Río Chic Boutique | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.</p> <p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "RCB Río Chic Boutique".</p> |
| 1558951 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOC. DE TURISMO PERROTTA LIMITADA | Mixta | EL MUELLE | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|---|
| 1558957 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MISALUD SPA | Mixta | FLEBOVIDA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. |
| 1558958 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Viña Casa Montero SpA | Mixta | CUSTODIO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |
| 1558960 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL SIROMAX SPA | Mixta | SIROMAX | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. |
| 1558961 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Viña Casa Montero SpA | Mixta | GUARDIA REAL | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------|---|
| 1558962 | Javier Enrique Morchio Secul, en representación de ANDES ELECTRONICA LIMITADA | Mixta | AE ANDES ELECTRONICA | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta que la designación de administrador, sea de forma separada y no conjunta ni hace mención a las facultades otorgadas.</p> <p>Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---|
| 1561408 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | A | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°9: Elimine o reclasifique a la clase N°10 "camillas de emergencia y seguridad para el salvamento o rescate; camillas de salvamento y rescate (cestas) de protección y seguridad; camillas rígidas de protección y seguridad para el salvamento y rescate" y "tablas espinales de protección y seguridad para el rescate y salvamento", pues tanto las "camillas" como las "camillas de emergencia" son de dicha clase. Elimine o reclasifique a la clase N°10 "inmovilizadores de cuello de protección y seguridad contra los accidentes" como "collares cervicales de protección y seguridad contra los accidentes" o "collarines cervicales de protección y seguridad contra los accidentes".</p> <p>En caso de reclasificar la cobertura observada a la clase N°10. Previamente deberá pagar directamente en la Tesorería General de la Republica -pudiendo hacerlo desde el sitio web de esta Oficina- el monto correspondiente al día de su pago de una UTM, por la clase adicional, y acompañar el correspondiente comprobante de pago, en el escrito de contestación a las observaciones de forma.</p> <p>De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|------------|--------|---|
| 1563697 | Simón Benjamín Faúndez Riquelme | Mixta | Nomiss | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------------|--|
| 1563762 | Ignacio Andres Alvarado Morales, en representación de Fabian Patricio Araya Serrano, Franco Edgardo Ponce Ruiz, Ignacio Andres Alvarado Morales, Nicolas Ignacio Saavedra Salinas, Nicolas Patricio Vizcarra Araya y Raul Armando Vizcarra Vera | Mixta | Grupo Más Que Amor GMQA | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Acompañe nuevo poder, en atención a que en el documento actual se indica que los poderdantes actúan en representación de "Grupo Más Que Amor" el cual no es parte en esta solicitud. <u>Para cumplir correctamente puede acompañar el mismo poder, pero eliminando la frase "en nombre y representación de Grupo Más Que Amor"</u>.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "GRUPO MÁS QUE AMOR GMQA".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", GRUPO MÁS QUE AMOR, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, GRUPO MÁS QUE AMOR, por GRUPO MÁS QUE AMOR GMQA, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|---|
| 1563787 | rodolfo fabian troncoso cortes, en representación de Pulmahue Lodge | Mixta | Pulmahue Lodge | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta la designación de administrador, gerente general o delegación de poder propiamente tal ni las facultades otorgadas.</p> <p><u>Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.</u></p> <p>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|--|
| 1563788 | Karen Zelena Sepúlveda Santana, en representación de Gofer Servicios SpA | Mixta | G Gofer Servicios | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta la designación de administrador, gerente general o delegación de poder propiamente tal ni las facultades otorgadas.</p> <p><u>Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.</u></p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "G GOFER SERVICIOS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", GOFER SERVICIOS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, GOFER SERVICIOS, por G GOFER SERVICIOS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------------------|--|
| 1563854 | Juan Carlos Lopez Torres, en representación de Constructora E Inmobiliaria Juan López Ltda. | Mixta | JL Juan López PROPIEADADES | <p>Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.</p> <p>Lo previamente señalado en atención a que el titular es una persona jurídica, por lo que el titular del nombre "Juan López" debe autorizar expresamente a Constructora E Inmobiliaria Juan Lopez Ltda. Para hacer uso de su nombre en la presente solicitud de registro de marca comercial.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "JL Juan López PROPIEADADES"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", JL PROPIEADADES , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, JL PROPIEADADES , por "JL Juan López PROPIEADADES" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s)</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------------|---|
| | | | | <p>contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige que la denominación no tiene traducción, y la descripción de la etiqueta.,</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1563861 | BBD LEGAL Ltda., en representación de Destilería Cónclave Limitada | Mixta | 13 BASTIONES, UN REY BASTARDO | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Lo previamente señalado, en atención a que el poder custodiado bajo el N° 223416, fue otorgado solo Javiera Badilla Véliz y Agustina Davis Komolos, por lo que deberá eliminar o acompañar poder para BBD LEGAL Ltda.</p> <p>De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|------------|-------------------------|---|
| 1512798 | Tomás Felipe García Córdova | Mixta | Hydrosphere by copptech | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "HYDROSPHERE BY COPPTECH".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", HYDROSPHERE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, HYDROSPHERE, por HYDROSPHERE BY COPPTECH, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Forma geométrica de hexágono hecha por varias líneas de colores en tonos morados y azules, en el interior la palabra "HYDROSPHERE" en letra imprenta blanca salvo la "Y" que es de color celeste. Sin protección al resto de los elementos. Todo sobre un fondo negro.", para su mejor entendimiento.</p> <p>Se elimina de oficio la transliteración, por cuanto la marca pedida no la requiere.</p> <p>En virtud de esta nueva resolución de aceptación a trámite y, teniendo en consideración el art. 17 bis A, se deja sin efecto la resolución de aceptación a trámite notificada con fecha 09/08/2022.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------|---|
| 1527805 | SARGENT & KRAHN , en representación de CNH INDUSTRIAL N.V. | Mixta | FLEETPRO | A escrito de fecha 05/10/2023 téngase por aclarada cobertura. En clase 12, corrigiendo de oficio redacción de cobertura en conformidad a observación de fecha 24/08/2023. |
| 1545840 | Alex Antonio Cortés Tello | Mixta | BEERED | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "BEERED" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Beecar, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Beecar, por "BEERED" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1547855 | Az Y Compañía , en representación de INMOBILIARIA GEOSAL S.A. | Denominativa | JARDINES DE CERRILLOS | A escrito de fecha 06/10/2023 téngase por aclarada cobertura. |
| 1547864 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shenzhen Kesu Electronics Co., Ltd. | Denominativa | KESHUYOU | A escrito de fecha 06/10/2023 téngase por acompañado poder. |
| 1547866 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Carreras Limited | Denominativa | CRAVEN A | A escrito de fecha 27/09/2023 téngase por aclarada cobertura. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------------|--|
| 1547869 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited | Mixta | JOHN PLAYER GOLD LEAF | A escrito de fecha 15/09/2023 téngase por aclarada cobertura. |
| 1547872 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited | Mixta | JOHN PLAYER SPECIAL JPS | A escrito de fecha 14/09/2023 téngase por aclarada cobertura. |
| 1547873 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited | Denominativa | EMBASSY | A escrito de fecha 26/09/2023 téngase por aclarada cobertura. |
| 1547934 | Az Y Compañía , en representación de HITES S.A. | Mixta | LAS PAPITAS DE HITES | A escrito de fecha 29/09/2023 téngase por acompañado poder. |
| 1547935 | Az Y Compañía , en representación de HITES S.A. | Mixta | LAS PAPITAS DE HITES | A escrito de fecha 29/09/2023 téngase por acompañado poder. |
| 1548107 | SILVA Y CIA., en representación de Investigaciones Biotecnológicas S.A. | Mixta | NEOPHAGE-S | A escrito de fecha 06/10/2023 téngase por acompañado poder. |
| 1548179 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONFECCIÓN NACIONAL VALERIE LENZ LIMITADA | Mixta | VALERIE LENZ | A escrito de fecha 28/09/2023 téngase por acompañada declaración jurada. |
| 1548240 | Juan Andrés Uribe Gómez, en representación de Sociedad Importadora y Comercializadora Bestmart Limitada | Denominativa | Bestmart | A escrito de fecha 28/09/2023 téngase por acompañado poder. |
| 1548291 | SILVA ABOGADOS, en representación de FUNDACIÓN HUILO HUILO | Denominativa | LIDERES DEL BOSQUE | A escrito de fecha 22/09/2023 téngase por aclarada cobertura. |
| 1548325 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de NOWAK LTD. | Denominativa | ROTAE | A escrito de fecha 21/09/2023 téngase por acompañado poder. |
| 1554682 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) | Denominativa | NISSAN | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y en la clase N°21 traduce "coasters, not of paper or textile" como "posavasos, que no sean de papel, ni de textiles. |
| 1554688 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MODULAR DATA CENTERS INDÚSTRIA COMÉRCIO E SERVIÇOS S.A. | Mixta | MODULAR DATA CENTERS | |
| 1554747 | DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de ILF International Corp. | Mixta | ATMOS MOVEMENT | |
| 1554849 | Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de Michelman, Inc. | Denominativa | MICHELMAN | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1554888 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HARB HOLDING INTERNATIONAL S.A.L | Mixta | Chtoura Garden | De oficio se corrige la descripción de la etiqueta y se elimina el código de color de la imagen. |
| 1554932 | SARGENT & KRAHN , en representación de BHP GROUP LIMITED | Denominativa | BHP COPPER ADVANCED SERVICES | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Al principal: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 232.752. Al primer otrosí: Téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|--|
| 1554973 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de 9257-5810 Québec inc. | Denominativa | THE MEANING OF MINING | |
| 1554976 | SARGENT & KRAHN , en representación de BHP GROUP LIMITED | Denominativa | BHP SERVICIOS AVANZADOS DE COBRE | Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Al principal: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 232.752. Al primer otrosí: Téngase presente. |
| 1555231 | Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Sierra Gorda SCM | Mixta | SIERRA GORDA SCM - PIONEROS EN MINERÍA DE BAJA LEY | |
| 1555235 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Argelia Internacional, S.A. | Mixta | Genial | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se elimina una vez por encontrarse idénticamente duplicado en la clase N°20 "Cierres de seguridad no metálicos a prueba de niños para recipientes", en la N°21 "Vasos para bebés". |
| 1556515 | Manuel Alejandro Cabezas Abarzúa | Mixta | SMARTNET INTERNET FIBRA ÓPTICA | Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante. No ha lugar al estatuto presentado puesto que el solicitante corresponde a una persona natural. |
| 1556521 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de LIBRA CHILE S.A. | Denominativa | FENTAPLAST | |
| 1556522 | Javier Alejandro Bustos Jiménez | Denominativa | Academia Albiceleste | |
| 1556524 | Patricio Giovanni Novoa Soto | Denominativa | Alevate Apparel | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1556532 | Eugenia Espinoza Segovia, en representación de INVERSIONES TRIPLE A SpA | Denominativa | FORESTANI | A escrito de fecha 30-10-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 235478, se actualiza la base de datos en virtud del poder acompañado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|---|
| 1556539 | Fanny Andrea Fuentes Mejías, en representación de Fábricas y Maestranzas del Ejército | Mixta | F1811 | Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado ya que el N° de custodia no existe. |
| 1556547 | CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Denominativa | ATTACK | Se corrige de oficio " impermeables" por "impermeables (chaquetas)" para aclarar el producto y evitar confusiones. |
| 1556554 | Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de PATAGONIA ENERGY SpA | Denominativa | PATAGONIA ENERGY | Se corrige de oficio en clase 38 "(...) redes sociales u otro medio virtual" por "(...) redes sociales (mensajes a través de -) u otro medio virtual" a fin de evitar confusiones con los servicios de redes sociales de clase 45. |
| 1556557 | Francisco José Valdés Arrieta, en representación de Desarrollo, Intermediación y Comercialización de Productos y Servicios Valdés y Cruz Limitada | Mixta | Próxima Hora La solución a tu atención, ahora | Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, la cual no contiene el signo "/". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos. |
| 1556569 | Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de UNIVERSIDAD DE LA SERENA | Denominativa | Micro-Hoek | |
| 1556575 | Dellafori Abogados Spa, en representación de Xiaomi Inc. | Mixta | MI | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1556589 | Verónica Virginia Cabrera Olivares, en representación de VERONICA CABRERA SPA | Mixta | DOÑA VERITO SABEMOS DE PALTAS | Se corrige de oficio el tipo de marca de marca de colectiva a marca de productos y servicios puesto en que, en virtud del Art. 23 bis A de la Ley de Propiedad Industrial las marcas colectivas sólo pueden ser pedidas por asociaciones, situación que no se verifica en esta solicitud por ser pedida por una Sociedad por Acciones. En atención a lo anterior, no ha lugar al reglamento acompañado, por cuanto, no es necesario. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, la cual no incluye comillas en la denominación. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. |
| 1557080 | SARGENT & KRAHN , en representación de WALTER AG | Mixta | THRILL·TEC | Al escrito de fecha 26 de septiembre 2023: A lo principal: Téngase por acompañada y acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase presente. |
| 1557191 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | UNDER COVER | De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1557193 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | UNDER COVER | De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1557195 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Denominativa | UNDERCOVER | De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1557204 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de Termochemical Latinamerica S.A. | Figurativa | | |
| 1557218 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de Termochemical Latinamerica S.A. | Figurativa | | |
| 1557220 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de Termochemical Latinamerica S.A. | Denominativa | TERMOWEARING COMBO WEAR | |
| 1557228 | Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de Termochemical Latinamerica S.A. | Denominativa | TERMOCASTING ELECTRIC CASTING COMPOUND | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|---|
| 1557237 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Termochemical Latinamerica S.A. | Denominativa | TERMOWEARING FAST CURE COMBO WEAR | |
| 1557275 | Estudio Carey Ltda. , en representación de KAWASAKI KISEN KAISHA, LTD. | Figurativa | | |
| 1557277 | Estudio Carey Ltda. , en representación de KAWASAKI KISEN KAISHA, LTD. | Figurativa | | |
| 1557418 | Juan Pablo Poblete Maldonado, en representación de Philippe Henri DUFOUR COLMAN | Denominativa | Usage Dufour de Conti | Proveyendo escrito de 20 de octubre de 2023: A LO PRINCIPAL: Por cumplido lo ordenado; AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acreditada la personería; AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide. |
| 1557424 | Matías Somarriva Labra, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA REQUINGUA LIMITADA | Denominativa | SANTA ALBA | Proveyendo escrito de 6 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Se actualiza base de datos. |
| 1557427 | Juan Pablo Poblete Maldonado, en representación de Philippe Henri Dufour Colman | Denominativa | Domaine Chartreuse Pomona | Proveyendo escrito de 20 de octubre de 2023: A LO PRINCIPAL: Por cumplido lo ordenado; AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acreditada la personería; AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide. |
| 1557444 | Enzo Rodrigo Gazmuri Fuentes, en representación de OHLALA SPA | Mixta | "OH LA LA" les recettes de la grande mère suisse | Proveyendo escritos C/2023/121320 y C/2023/121324 de 7 de septiembre y C/2023/121750, C/2023/121755 y C/2023/121765 de 8 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Se rectifica base de datos dejando como representante a Enzo Rodrigo Gazmuri Fuentes. |
| 1557466 | Cristóbal Jesús Illanes Barna, en representación de MULTIVERSO MUSIC SpA | Mixta | Multi/verso | Proveyendo escrito de 7 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1557578 | Enzo Carlo Tamburini Sarralde | Mixta | EL WEON DE LAS BICIS | Proveyendo escrito de 7 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1557741 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Renato Haroldo Parra Collinao | Denominativa | Turismo Rural Paihuen Mirador Laguna el León | Proveyendo escrito de 23 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1558502 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PACION UKI S.A. | Mixta | GUOLIS | Al escrito de 11/10/2023: estése a lo resuelto |
| 1558509 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PACION UKI S.A. | Mixta | GUOLIS | Al escrito de 11/10/2023: Estese a lo resuelto precedentemente |
| 1558604 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY | Mixta | PAMPERS PREMIUM CARE PANTS 3X PROTECCIÓN AJUSTE SUAVE ABSORCIÓN | |
| 1558731 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558734 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558737 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558743 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--|---|
| 1558744 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558747 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558750 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558756 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558772 | Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de DECATHLON | Figurativa | | |
| 1558839 | SARGENT & KRAHN , en representación de Teva Pharmaceutical Industries Ltd. | Denominativa | TEVA Unidos para una mejor salud | |
| 1558845 | SARGENT & KRAHN , en representación de Teva Pharmaceutical Industries Ltd. | Denominativa | TEVA Unidos para una mejor salud | |
| 1558953 | Fiorela Andrea Fernández Cepeda | Mixta | ENTRE AMIGOS | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. |
| 1558954 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMBAS LIMITADA | Mixta | KEY MANAGEMENT WATER ENERGY MINERAL PROCESS KP | |
| 1558963 | Oswaldo Carlos Torres Yáñez | Denominativa | TI GESTION | |
| 1559047 | Ivo Antonio Celic Ortiz, en representación de Sociedad Celic Ortiz Ltda | Mixta | Clinica Paranal | Proveyendo escritos C/2023/140859 y C/2023/140860 de 21 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 1559082 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Denominativa | APRO YOLO | De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559083 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Denominativa | YOLO | De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559084 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Denominativa | APRO LIDER EN SEGURIDAD INDUSTRIAL | De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559086 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Denominativa | YOLO | De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559243 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | APRO LIDER EN SEGURIDAD INDUSTRIAL | De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559245 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | APRO LIDER EN SEGURIDAD INDUSTRIAL | De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559246 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | APRO LIDER EN SEGURIDAD INDUSTRIAL | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559247 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | APRO LIDER EN SEGURIDAD INDUSTRIAL | De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1559273 | Matías Ignacio Salinas Péndola, en representación de Jaime Andrés Péndola Rodríguez y Matías Ignacio Salinas Péndola | Denominativa | MAGNA SECURITY LIMITADA | Proveyendo escrito de 24 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|--|
| 1559681 | Camila Francisca Castilla Osorio, en representación de Fundación Bienestar Animal Chile | Mixta | Perrunning corrida familiar recreativa junto a tu mascota | Proveyendo escrito de 23 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Se rectifica base de datos quedando como representante de la solicitud a Camila Francisca Castilla Osorio, en razón de la documentación acompañada. |
| 1561406 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart | Mixta | A | De oficio se señala que denominación no tiene traducción, y se corrige el orden del nombre del representante. |
| 1561560 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Alimentos y Frutos S.A. | Denominativa | Minuto Verde Fast Good | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|---|--|
| 1563416 | yaneden veronica medina milla | Mixta | más ke miel belleza para reinar, lago ranco | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "MAS KE MIEL BELLEZA PARA REINAR LAGO RANCO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MAS KE MIEL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MAS KE MIEL, por MAS KE MIEL BELLEZA PARA REINAR LAGO RANCO, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en un dibujo centrado de una abeja en color gris, que en el costado izquierdo tiene la palabra "LAGO" y en el costado derecho la palabra "RANCO" bajo este dibujo la denominación más ke miel en color gris. Bajo la denominación las palabras "BELLEZA PARA REINAR" en color gris. Todo esto sobre un fondo blanco."</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------|--|
| 1563684 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A. | Mixta | LEYENDAS DE ORIGEN TRAUCO | |
| 1563685 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A. | Mixta | LEYENDAS DE ORIGEN CALEUCHE | |
| 1563686 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A. | Mixta | LEYENDAS DE ORIGEN PINCOYA | |
| 1563687 | Leyla Estefanía Arellano Loyola, en representación de DEKOHOME STORE SPA | Mixta | DEKOHOME | |
| 1563690 | Julio Ignacio Schultz Kullmer | Mixta | oufire | |
| 1563691 | Julio Ignacio Schultz Kullmer | Mixta | oufire | |
| 1563692 | INNVAFIRST GROUP SPA, en representación de LORENA CONCHA VASQUEZ | Mixta | Bendición del camino | Se elimina "las cuales se solicitan sin protección en las palabras " bendición " y " camino " y con protección en su conjunto según el art. 19 letra c) bis de la Ley 19.039.". atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. |
| 1563693 | Julio Ignacio Schultz Kullmer | Mixta | oufire | |
| 1563694 | José Sanzana Sepulveda, en representación de CRISTIAN ANDRES FUENTES SANCHEZ | Denominativa | LATICKETERA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------------------------|---|
| 1563696 | Zehyg Ling Marin Carrera, en representación de MIS REFERIDOS SpA | Mixta | EF EASYFOLD | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "EASYFOLD".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", EASYFOLD, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, EASYFOLD, por EF EASYFOLD, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |
| 1563698 | Cristian Alejandro Orellana Lecaros, en representación de Exportadora KDP SpA | Mixta | KDP FRUIT EXPORT | |
| 1563699 | Humberto Orlando Vallejos Honores, en representación de Compañía Tahuinco SpA | Mixta | Antakari | Traduciendo de oficio denominación de marca al español. |
| 1563701 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GRUPO PATIO SpA | Mixta | GRUPO PATIO DONDE QUIERES ESTAR | |
| 1563725 | Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de SWISSNATURE LABS LTD | Mixta | ACTIVAT | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------|---|
| 1563726 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Inversiones María Betania Spa | Mixta | MB BOULEVARD MARIA BETANIA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Logo formado por figura de un corazón lila con las letras MB de color blanco en su interior y arriba en el lado derecho del corazón una planta de color verde que se extiende hasta la mitad de la denominación BOULEVARD al lado en letras mayúsculas de color negro y abajo de ésta, denominación MARIA BETANIA en letras mayúsculas de color morado, todo sobre un fondo blanco." |
| 1563728 | Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de SWISSNATURE LABS LTD | Mixta | Ear Zoom PRO | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura compuesta por la denominación "Ear Zoom PRO" escrito en letras de fantasía imprenta. Las palabras "Ear Zoom" en color negro, con la primer letra de cada una en mayúscula. La palabra "PRO" en mayúscula, en color blanco sobre un rectángulo vertical azul con su borde inferior en vertical. Bajo de las palabras "Ear Zoom" cinco barras ordenadas de menor a mayor de izquierda a derecha con su borde inferior en vertical hacia la derecha y en degradé de color del celeste claro al azul oscuro. Todo el texto dentro de un fondo blanco." |
| 1563729 | Félix Rodrigo Ruiz González | Mixta | Pasión por los Deportes | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía formada por una llama en forma circular de color azul marino, compuesto por 89% Cyan 74% magenta 48% de amarillo y 56% de negro, dentro de la llama denominación "Pasión por los". y bajo rectángulo en forma de lienzo de color verde y en su interior la palabra "Deportes" compuesto por 53% Cyan 11% Magenta 89% amarillo. Todo escrito en letra mayúscula llamada Magistral Bold." |
| 1563730 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ronales Eliu Aguilar Riera | Denominativa | Chiwire | |
| 1563731 | EDUARDO ANTONIO ZÚÑIGA MACHUCA, en representación de MAXII TECHNOLOGY SpA | Mixta | Maxii technology | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"La imagen se compone de la denominación "Maxii" en letras de fantasía de color azul y rosa donde la letra A es reemplazada por una figura de fantasía de un gato, abajo denominación "TechnologyE" en letras mayúsculas de color celeste, todo sobre un fondo blanco." |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|---|
| 1563732 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Andrés Carrasco Venegas | Denominativa | Black Shark SPA | |
| 1563734 | Verónica Jaqueline Van de Wyngard Gálvez | Mixta | TURQSA swim wear Chile | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "costado izquierdo figura de fantasía de una concha abierta, en su interior tres óvalos invertidos en su interior, todo en color turquesa, al costado derecho denominación Turqsa en letras de mayor tamaño y abajo en letras más pequeñas Swim Wear Chile, todo en color turquesa sobre un fondo blanco." |
| 1563735 | Gustavo Muñoz Basáez, en representación de Acrobacia Libre SpA | Mixta | Acrobacia Libre | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Imagen de fantasía formada por pentágono invertido que simula la imagen de animal tipo canino, donde de su parte superior aparece una figura de fantasía de una persona con los brazos extendidos hacia arriba todo en negro y por entre los brazos un semicírculo amarillo que simula un sol. Abajo denominación Acrobacia en letras mayúsculas negras y abajo denominación Libre en letras mayúsculas en color amarillo, todo sobre un fondo celeste." |
| 1563736 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alma Beauty Spa | Mixta | A Alya CLÍNICA LÁSER | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Arriba letra A de diseño especial en color morado, encerrada en un círculo color morado. Abajo denominación Alya en letras imprenta de mayor tamaño en color morado. Debajo la denominación CLÍNICA LÁSER en letras mayúsculas de menor tamaño en color morado, todo sobre un fondo blanco." |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------------|---|
| 1563737 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Los Mosqueteros Spa | Mixta | Los Mosqueteros LM | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "LOS MOSQUETEROS LM". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LOS MOSQUETEROS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LOS MOSQUETEROS, por LOS MOSQUETEROS LM, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión</p> <p>a:"Denominación Los Mosqueteros en letras de diseño especial en color amarillo y negro en forma semicircular sobre un círculo en color verde y borde negro. En el interior del círculo una botella de cerveza de color negro con borde blanco con una etiqueta al centro en color verde con borde amarillo con las letras LM en mayúscula de color amarillo. En la parte de abajo cinco siluetas de castillo en color negro y del costado</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| | | | | derecho salen cuatro manos empuñadas con guantes que sostienen unas espadas en color verde y trazo color negro las que se juntan para abrir la tapa de la botella que es redonda con bordes dentados en color café claro." |
| 1563739 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fullsolution SPA | Mixta | Tu WiFi | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía formada por dos líneas cóncavas hacia adentro de color amarillo y en su interior figura de fantasía azul. Abajo denominación TU WIFI en letras mayúsculas de color negro, todo sobre un fondo blanco." |
| 1563740 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CHRISTIAN ALEJANDRO MORALES VIGUERA | Mixta | MERCADO CONSTRUCTOR | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura volumétrica en color azul y trazo color blanco que simula una M y una C seguido de denominación MERCADO en letras mayúsculas de mayor tamaño en color blanco. Abajo denominación CONSTRUCTOR de menor tamaño en color blanco. Fondo color azul." |
| 1563741 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AGUAS DE LA BAHIA LTDA. | Mixta | AGUAS DE LA BAHIA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Arriba al centro figura de fantasía de una gota en tonalidades azules y en su interior una gota más pequeña en color blanco. Abajo denominación Aguas de la Bahía en letras manuscrita en degradé de tonalidades azules comenzando de izquierda a derecha por el mas claro hasta el más oscuro, todo sobre un fondo blanco." |
| 1563742 | yaroslav popovich | Denominativa | NatMix | Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra NATMIX al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español. |
| 1563743 | Maria Gabriela Andaur Fernandez | Denominativa | Gaby Dispersa | |
| 1563744 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Manuel Allendes Arcos | Mixta | T.J.A. CARGO TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------------------|---|
| 1563746 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camilo Rondon Prieto | Mixta | Dermière | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de una mujer con pelo largo en color blanco y trazo color verde, contenida en un círculo color verde. Estrellas de color café y verde en los cuatro costados de este círculo. Abajo del círculo denominación DERMIÈRE en letras mayúsculas en color verde, todo sobre un fondo blanco." |
| 1563749 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vania Carolina Paredero Azocar | Mixta | Vonnissima Salón y Academia | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Vonnissima en letras manuscrita, abajo a la derecha Salón y Academia en letras minúsculas, todo en color blanco sobre un fondo color negro." |
| 1563750 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kevin Bairon Inzunza Inzunza | Mixta | AUMMOR | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura geométrica compuesta por tres círculos entrelazados en colores negro y blanco. Abajo denominación AUMMOR en mayúsculas en color negro, todo sobre un fondo blanco." |
| 1563752 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VET ULLRICH SPA | Mixta | Corgis Chile | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------|--|
| 1563753 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Franz Henry Cussi Cama | Mixta | LK LIQUIDOS KUKULI | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "LK LIQUIDOS KUKULI". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LIQUIDOS KUKULI, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LIQUIDOS KUKULI, por LK LIQUIDOS KUKULI, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía formada por dos paréntesis de forma lineal en color blanco y dentro de ellos al centro letras LK en mayúsculas, abajo denominación LIQUIDOS KUKULI en letras mayúsculas de color blanco, sobre un fondo color negro."</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|---|
| 1563754 | MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Isaias Gabriel Alvarez Sanchez | Mixta | DE LA ROCA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta con fondo blanco, dentro de esta se encuentra una figura de fantasía que representa una montaña en tonalidades azules y celestes con detalle de tres gotas de distintos tamaños en estas mismas tonalidades que salen de su parte superior izquierda, en la parte superior derecha una figura pequeña que representa la silueta de una persona en color azul, abajo denominación "DE LA ROCA" donde los segmentos "DE LA" son de color celeste y el segmento "ROCA" en color azul, encontrándose debajo de esta palabra una figura abstracta formada por una línea curva larga y dos líneas curvas pequeñas sobre ella al lado de letra A de color azul y celeste." |
| 1563755 | MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Diego Andrés Barriga Carrera | Mixta | punto travel | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de un vector de localización en color naranja que en su interior tiene una flecha de color blanco. Seguido de denominación PuntoTravel en color azul, finalizando con un punto o círculo en color naranja, todo sobre un fondo blanco". |
| 1563756 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ALISON FRANCISCA CARRASCO MONDACA | Mixta | Té Regalo | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía formada por figura de un cuadrado sin terminar en su borde derecho de color verde oscuro, sobre éste dos hojas una grande y la otra más pequeña en color verde oliva que simula un regalo, seguida de denominación Té Regalo en letras manuscrita en color verde oscuro sobre un fondo blanco." |
| 1563757 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ELENA CRISTINA GUERRA GARRIDO | Mixta | ENJAMBRA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía circular irregular en color naranja, sobre ésta trazos irregulares en forma de espiral en color negro y de su borde inferior salen dos trazos negros gruesos y dos delgados . Arriba a la derecha, figura de fantasía de una abeja en trazo color negro, relleno color naranja y blanco. Debajo la denominación Enjambra en letras manuscrita en color negro, todo sobre un fondo blanco." |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|------------|----------|---|
| 1563758 | ESTEFANIA Zamora Gonzalez | Mixta | CROSSMED | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación CROSSMED en letras en degradé de color turquesa excepto la letra M que es de color naranja, abajo frase medicina y rehabilitación en medio de dos guiones en el mismo color turquesa todo sobre un fondo blanco." |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|--|
| 1563759 | MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Matthias Malessa | Mixta | metall meizter | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "METALL MEIZTER". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", METALL MEISTER, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, METALL MEISTER, por METALL MEIZTER, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de un escudo con un caballero con corona en su centro y dos espadas cruzadas a sus costados en color dorado. Debajo la denominación METALL MEIZTER en letras mayúsculas de especial diseño en color rojo. Fondo en colores rojo y negro en degradé comenzando arriba con rojo y termina abajo con negro."</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------------------|---|
| 1563760 | MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Centro Integral de Capacitación Profesional Chile SPA | Mixta | CPCI CHILE | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta con fondo blanco, dentro de esta se encuentra un círculo formado por diversos segmentos circulares siendo la mitad superior de color amarillo que forman una línea recta de color blanco al centro y la mitad inferior es de color azul, al lado izquierdo la denominación "CPCI" donde las letras "C" son de color azul y las letras "P" e "I" de color amarillo, abajo denominación "CHILE" en letras de menor tamaño en color azul". |
| 1563761 | miguel sanzana | Denominativa | DUMONT | |
| 1563763 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eliana del Carmen Rodríguez Leiva y José Miguel Meza Riquelme | Mixta | LOS AUTENTICOS CHACAREROS DE PAINE | |
| 1563765 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Melón S.A. | Mixta | melón Siempre Contigo | |
| 1563768 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Patricio Cornelio Yamal Paredes | Mixta | Yamal | |
| 1563770 | Matías Insunza Tagle, en representación de MASATS COLORING, S.L. | Denominativa | ALPINO | |
| 1563771 | DANIELA PAZ ALVARADO ANDRADE, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES CATWA SPA | Mixta | FULL BIGOTES | |
| 1563772 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ROYAL FISHING SpA | Mixta | Royal Fishing | |
| 1563773 | Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Ingersoll-Rand Industrial U.S., Inc. | Denominativa | HELIX | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se completa de oficio nombre completo del representante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos. |
| 1563777 | ROBINSON LEONIDAS PEÑA DE LA FUENTE | Mixta | MR ROBINSON | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. |
| 1563779 | Carmen Gloria Luna Leal | Denominativa | migrantesur | |
| 1563781 | Lia Barriga Opazo | Denominativa | Bolicho de Diseño | |
| 1563783 | Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de SWISSNATURE LABS LTD | Mixta | AUDIO CALM | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------|---|
| 1563786 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA RADIO S.A. | Denominativa | TU VIAJE INFINITA | |
| 1563792 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari | Mixta | S Nthesi Blue | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1563794 | Isabel Soledad Robles Zamora | Mixta | Pedacito de Cielo | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. |
| 1563795 | Emmanuel ALberto Lopez Tamayo | Denominativa | Mystic Brew Coffee | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1563796 | SALVADOR SEBASTIAN YÁÑEZ DURAN, en representación de GRUPO GASTRONOMICO RJ SPA | Denominativa | CONTRAPUNTEO | |
| 1563797 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari | Mixta | S Nthesi Blue | |
| 1563803 | Dennis irán Aguilera Aranda | Mixta | sushipoint | |
| 1563804 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Sense Up Management LLC | Mixta | JOIN THE PLANET | |
| 1563856 | Sebastián Andrés Puga Rillon | Denominativa | Rastrillo | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563857 | Elin Estella Hassi Andrade, en representación de Sociedad de Inversiones y Comercializadora Anga SpA | Denominativa | gatyperr | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1563860 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A. | Mixta | M | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563862 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A. | Mixta | M | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563863 | JARRY IP SPA, en representación de S.A.C.S. Entertainment SpA | Mixta | CHILE OPEN | |
| 1563864 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A. | Mixta | M | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563865 | Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Acadian Seaplants Limited. | Denominativa | SEARIFIC | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563867 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Confités Merello S.A. | Denominativa | SEMPRE | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563868 | Dellafori Abogados SPA, en representación de IMPORTADORA BOSSI SpA | Denominativa | VOLKANO | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1563869 | Dellafori Abogados SPA, en representación de Roberto Alliende Estevez | Denominativa | BOKATO | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|---|
| 1563870 | Miguel Ricardo Medel Arriagada, en representación de SERVICIOS MÉDICOS DE PSIQUIATRÍA IMAGINARES LIMITADA | Denominativa | IMAGINARES | |
| 1563871 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A. | Mixta | M | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563872 | Miguel Marcelo Espinoza Muñoz | Denominativa | migelatto | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563873 | Claudia Brunaud Ramos, en representación de Subsecretaría De Trabajo | Figurativa | | De oficio se complementa el segundo apellido del representante, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos. |
| 1563875 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A. | Mixta | M | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1563879 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de J2 Publicidad SpA | Mixta | VILLY CAR TUNING | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "VILLY CAR TUNING"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", VILLY CAR, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, VILLY CAR, por "VILLY CAR TUNING" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior corrige la traducción de la denominación y la descripción de la etiqueta.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------|--|
| 1563910 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GATIMAQ SPA | Mixta | GATIMAQ | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación GATIMAQ en letras mayúsculas de color verde, sobre un rectángulo blanco de borde negro que en su centro y debajo de la denominación sobresale una figura de fantasía de un engranaje de bordes negros, todo sobre un fondo blanco." |
| 1563911 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CAMM SPA | Mixta | Ledlight Chile | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de ampolleta en trazo color blanco, sobre ésta seis líneas de colores de izquierda a derecha en amarillo, rosado, naranja, verde, rojo y azul, en el lado inferior de la ampolleta tres hojas en color verde y de la hoja izquierda sobresale una línea en el mismo color hacia afuera del círculo, abajo denominación LEDLIGHT CHILE en color blanco, todo dentro de un círculo en color azul." |
| 1563912 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Andrea Sepulveda Salfate | Mixta | Madejadictas | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía formada por dos ovillos de lana en color rojo y el de la derecha tiene un corazón blanco al centro. De sus costados sale un rectángulo de borde rojo, que en su interior contiene la denominación MADEJADICTAS en letras mayúsculas de color rojo, todo sobre un fondo blanco." |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------|---|
| 1531334 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Spin Master Ltd. | Denominativa | BITZEE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1271975, marca BITZER, que Aparato de medición; sensores (aparatos de medición que no sean para uso medico) y detectores; instrumentos de medición, detección y seguimiento, indicadores electrónicos de temperatura y aparatos eléctricos de control; Controladores eléctricos (reguladores); convertidores de frecuencia; válvulas termiónicas y amplificadoras;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>válvulas de solenoide; aparatos electrónicos de diagnóstico de motor; Aparato de comunicación; Software; software de aplicación para los deslizadores de refrigerante digitales; Publicaciones electrónicas (descargables); Publicaciones electrónicas grabadas en soportes informáticos; Bases de datos electrónicas, de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|---|
| 1533705 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Fédération Internationale des Ingénieurs Conseils (FIDIC) | Denominativa | FIDIC | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1292778, marca FIDI, que protege Aparatos e instrumentos de medición y prueba aplicados al agua para tratar y purificar agua potable y residual, tanto urbana como industrial; acometidas de líneas eléctricas, alambres y cables eléctricos para líneas eléctricas, baterías eléctricas, empalmes de transmisión de líneas eléctricas, indicadores de pérdida eléctrica, conexiones</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>eléctricas, acoples de Línea eléctrica, relés eléctricos, transformadores eléctricos, bobinas eléctricas, cajas de válvulas (de electricidad), cajas de empalmes (de electricidad), cajas de ramal (de electricidad), cajas de conexión (de electricidad), cables eléctricos, fundas de cable eléctrico, circuitos impresos, circuitos integrados, placa pasahilos, tableros de control (de electricidad) instalaciones eléctricas para control remoto de operaciones industriales, interruptores, dispositivos conmutadores eléctricos, aparatos capacitadores eléctricos, conductores eléctricos, aparatos de prueba eléctricos, disyuntores de circuito, tableros de distribución (de electricidad), aparatos e instrumentos de control, distribución, transformación, acumulación, ajuste o control de corriente eléctrica; aparatos para análisis de gases, líquidos y sólidos; aparatos e instrumentos de medición; aparatos de indicación y prueba (de inspección), especialmente en el campo de la energía eléctrica y de petróleo; aparatos para analizar aire; aparatos de medición de contaminación del aire; aparatos e instrumentos de análisis que no sean de uso médico para prueba y tratamiento de desechos industriales, domésticos, de hospital y especiales; letreros de carretera iluminadas o mecánicas; aparatos de análisis que no sean de uso médico para grabar, transmitir o reproducir sonido o imágenes; equipos para procesar información y computadores, software; aparatos para ingresar, contar, reunir, almacenar, convertir, procesar, insumir, transmitir, transferir, emitir, intercambiar datos, información o mensajes y señales; aparatos de intercomunicación; aparatos de telecomunicación y perí telecomunicación; palancas de mando [joysticks] de ordenador, que no sean para juegos informáticos y software de juegos de teléfono o radio, libres y portátiles-móviles, manuales o de activación verbal; audífonos de teléfono; antenas y transmisores de teléfono; transmisores telefónicos; máquinas de facsímil; aparatos de transmisión y recepción de facsímiles portátiles o móviles; terminales de radioteléfono; antenas de teléfono inalámbricas; Aparatos para grabar y reproducir voz; aparatos de grabación electrónica; discos acústicos; cintas de video, cintas de audio, discos y discos compactos; software de juegos de computador; software juegos electrónicos diseñados para ser usados con un sintonizador de televisión; grabaciones de video y películas;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>software informático para editar películas; películas expuestas; películas impresas; cámaras (aparatos de cine); pantallas (fotográficas); pantallas de proyección; sintonizadores de televisión. Equipos para el procesamiento de datos, a saber monitores e impresoras; software computacional en el área de la ingeniería, aparatos de control de transmisión de redes, material para conductores eléctricos, a saber cables; a saber, software computacional para el control de plantas de poder eléctricas y para el control de redes de transmisión eléctricas, condensadores, líneas de transmisión, conductores eléctricos, material para conductores eléctricos, a saber, cables; rieles electrificados para instalar puntos de luz; estereoscopios aparatos de redes eléctricas consistentes en controles remotos; Aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica desde las plantas de producción hasta las plantas de distribución, circuitos de interruptores, Interruptores temporizados, interruptores en línea; Aparatos de control eléctricos (consistentes en líneas de protección formadas por aparatos electrónicos dirigidos a prevenir y limitar los daños a aparatos y personas derivados de fallas en la red eléctrica). Paneles de control, a saber paneles para controlar los numerosos pasos de encendido y apagado de las plantas eléctricas y el buen funcionamiento del sistema. Cables, conectores, circuitos, compresores, condensadores, conductores, interruptores, transformadores terminadores, reles, hilos y enchufes eléctricos y aparatos electrónicos de control, medición y regulación, como también software y hardware computacional para molinos de viento y aparatos de monitoreo eléctricos de producción de energía renovable, todos los productos antes mencionados están destinados a sistemas para plantas de energía eólica y parques eólicos para la generación de electricidad; aparatos para la protección del sobrevoltaje en contra de golpes de rayos; aparatos de microprocesador para el control y monitoreo del voltaje constante, frecuencia, condiciones de fase, velocidad del rotor, eficiencia y grueso de los cojinetes de frenos, temperatura, dirección del viento y velocidad del viento; sensores de vibración para instalar en envolturas o cajas de molinos, medidores de watt-hora; partes y piezas para todos los productos anteriormente mencionados. Cables,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>conectores, circuitos, compresores, condensadores, conductores, interruptores, transformadores terminadores, reles, hilos y enchufes eléctricos y aparatos electrónicos de control, medición y regulación como también software y hardware computacional para molinos de viento; aparatos de control y monitoreo incluyendo para encender y apagar automáticamente los generadores después de que la línea de poder publica se descompone; aparatos de control de microprocesador para el monitoreo del voltaje constante, frecuencia, condiciones de fase, velocidad del rotor, eficiencia y grueso de los cojinetes de frenos, temperatura, dirección del viento y velocidad del viento; sensores de vibración para instalar en envolturas o cajas de molinos, medidores de watt-hora; partes y piezas para todos los productos mencionados anteriormente para las plantas de energía eólica. Aparatos e instrumentos científicos (no para uso médico), náuticos, de sondeo, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de peso, de medición, de señalización, de chequeo (supervisión), de salvataje y de enseñanza; aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonidos o imágenes; soportes magnéticos de datos, discos de grabación; mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, computadores; aparatos extintores de fuego; indicadores de nivel; discos compactos; discos compactos interactivos, discos compactos de memoria sólo de lectura, discos digitales de video; software de aplicaciones; software; publicaciones electrónicas (descargables); aparatos telefónicos; receptores de teléfono, cables telefónicos, transmisores telefónicos, aparatos de radio teléfonos., de la clase 9 y al Registro N° 1297597, marca FIDI, que protege Servicios de asistencia en administración de empresas, servicios de asistencia comercial para empresas comerciales o industriales, servicios de suscripción de terceros a periódicos, servicios de suscripción de telecomunicaciones para terceros. Peritaje en negocios, gestión de archivos informáticos. Consultoría en gestión de personal, contratación de personal, selección de personal por medio de pruebas psicológicas, preparación de informes sobre habilidades y asistencia en recolocación de personal (selección de Personal), asistencia de administración comercial, servicios de asistencia en la administración comercial</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>industrial, servicios de asesoría comercial y dirección comercial de empresas productoras de electricidad, asesoría en dirección de negocios, servicios de administración comercial de proyectos de empresas de las áreas de generación y distribución de energía eléctrica. Gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34, servicios de lo asesorías en la gestión de empresas comerciales, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------------------|---|
| 1537534 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Asesorías y Servicios Riolab SPA | Denominativa | FRONTERA, EL MUNDO CON OTROS OJOS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°914951 Marca FRONTERA AZUL Protege Servicios de educación, instrucción,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>enseñanza y capacitación de niveles prebásico, básico, medio, técnico-profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión o medios electrónicos; producción, presentación, distribución, publicación simultánea, trabajo en red, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos, DVD y CD-ROMs; producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicaciones, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisadas, de suministro de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales y computacionales de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados de la clase 41; Registro N°1214493 Marca DE LA FRONTERA Protege Boite, discoteque, cabaret de la clase 41; Registro N°1330296 Marca FRONTERA INTERIOR Protege Edición de libros; edición de libros y revisiones; edición de publicaciones electrónicas de la clase 41; y Registro N°1363491 Marca FRONTERA SUR Protege Producción de películas, videos y grabaciones sonoras. Grabación [filmación] en cintas de video. Servicios de edición de posproducción en música, videos y películas. Servicios de producción de presentaciones audiovisuales. Operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión. Facilitación de estudios de audio o video. Servicios de alquiler de equipo de audio y video. Asesoría y consultoría en las materias antes indicadas. Organización de eventos recreativos, culturales y artísticos. Servicios de fotografía. Edición</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fotográfica. Edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea. Publicación en línea de libros, manuales, textos y revistas especializadas en formato electrónico de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|---|
| 1538300 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de The News Hub Limited | Mixta | THE NEWS HUB | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se construye en base a las palabras THE NEWS y el término HUB, las primeras se traducen como "las noticias", que describe los datos o informaciones nuevos, referidos a un asunto o a una persona; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es "Centro" que designa al emplazamiento en el que se ofrecen espacios físicos de trabajo: oficinas, despachos, salas de reuniones, aulas de formación o espacios de coworking, lo cual informa al público consumidor acerca del objeto de dicho centro. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------|--|
| 1544913 | Loreto Patricia Polloni Bustamante, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA Y FORESTAL SANTA ROSA LIMITADA | Denominativa | CAMPERO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse".</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | La marca solicitada carece de distintividad, es similar a la denominación varietal de la especie Ballica Italiana (Lolium multiflorum Lam.) que se encuentra en la lista de variedades de la OECD, pues de acuerdo al Informe del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3072/2023, el término CAMPERO, es similar a la denominación varietal de la especie Ballica Italiana (Lolium multiflorum Lam.) que se encuentra en la lista de variedades de la OECD., por tanto resulta un término descriptivo en relación a esos productos y relacionados, no siendo susceptible de protección marcaria. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------------|--|
| 1547240 | Carolina Fernanda Cruells Navarro, en representación de proyelectric spa | Mixta | pro y electric | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1409403.</p> <p>PROYSERELECTRIC. Servicios de reparación para generadores</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>eléctricos y turbinas de viento; reparación o mantenimiento de motores eléctricos; reparación de aparatos eléctricos de consumo; instalación y reparación de aparatos eléctricos, clase 37.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|--|
| 1549715 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Esthefano Jesús Atensio Díaz | Mixta | VETPROCAN | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1535489 Marca VETPRO Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31 de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|--|
| 1549796 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA PANDORA BOX CHILE SPA | Denominativa | PANDORABOXCHILE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 876144. PANDORA. Actividades publicitarias y promocionales; asistencia en la dirección de negocios y administración de negocios; asistencia con el manejo de trabajos de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>oficina, negocios de venta al por menor y venta al por mayor, promoción de ventas para terceros. Clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------------|--------------|------------|---|
| 1549846 | Claudio Andrés Arancibia Santibáñez | Denominativa | KIOSCOFFEE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1333694. KIOSCAFE. Cafés-restaurantes, clase 43.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada KIOSCOFFEE y la marca previa KIOSCAFE, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo "KIOS, sin que la modificación del término descriptivo "Cafe", por el término también descriptivo "Coffee", traducido como café, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.</p> <p>En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|---|
| 1549983 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET LIMITADA | Denominativa | BABYCCINO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "BABYCCINO", que corresponde a la "combinación de baby y cappuccino. En su forma más sencilla, es una bebida para niños con base de espuma de leche y que no contiene café", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "BABYCCINO", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos que no sean babyccino.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------|---|
| 1550004 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BASTIAN HARRIS CASTILLO VARGAS y SANTIAGO ALEXANDER ALUCEMA ALUCEMA | Mixta | RECCO WAFFLES | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1042031 Marca RECCO Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Solicitud 1456843 Marca REKO Protege INCL. servicios de importación y exportación; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de los productos de las clases 1 a la 34; especialmente de maquinas para su uso en el tratamiento del agua, de la clase 7; de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|------------|-------------|--|
| 1550044 | Luis Alejandro Rivera Rivero | Mixta | Circus Kids | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>expresión compuesta por los términos "CIRCUS KIDS", que según la traducción acompañada en fojas 1 corresponde a "circo de niños", definido el primero como "Conjunto de artistas, animales y objetos que forman parte de un espectáculo de circo" y "niño" definido como "Que tiene pocos años", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación y naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|---|
| 1550064 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Felipe Eduardo Hansen Fernández | Mixta | MODELACFD | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "MODELACFD". Modela viene de modelar que según la RAE es configurar o conformar algo. CFD por su parte es la sigla para la fluidodinámica computacional o dinámica de fluidos computacional, frecuentemente abreviada como CFD (por sus siglas en inglés de Computational Fluid Dynamics), es una de las ramas de la mecánica de fluidos que utiliza métodos numéricos y algoritmos para resolver y analizar problemas sobre el flujo de fluidos. Por lo tanto se está describiendo que los productos y servicios solicitados se encontrarán vinculados a la dinámica de fluidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a esta actividad, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcarío. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Además corresponde observar por la causal del Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1131088. MODELLA. Servicios de importación, exportación, representación, y comercialización de toda clase de productos, con exclusión de productos farmacéuticos de línea humana y veterinaria; suplementos de uso médico. Administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas de toda clase de productos, con exclusión de productos farmacéuticos de línea humana y veterinaria; suplementos de uso médico; servicios de presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por mayor y por menor de toda clase de productos, con exclusión de productos farmacéuticos de línea humana y veterinaria; suplementos de uso médico; publicidad; servicios de distribución de material publicitario. Clase 35. Registro 1313536. MODELA. Servicios de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>investigación y diseño conexos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software; servicios de arquitectura; consultoría sobre arquitectura; control de calidad; decoración de interiores; diseño industrial; diseño de interiores; elaboración de planos para la construcción; ensayo de materiales; ingeniería; investigación geológica; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; investigación en materia de protección ambiental; investigación científica; peritajes (trabajos de ingenieros); planificación urbana (desarrollo urbano); prospección geológica; realización de estudios de proyectos técnicos. Clase 42. Registro 1348632. MODELAB. Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; consultoría comercial; consultoría de personal; consultoría en gestión de negocios incluido vía la internet; consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría en publicidad; consultoría en selección de personal; consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas; consultoría profesional de negocios; consultoría sobre gestión de personal; consultoría, indagación o información de negocios; provisión de consultoría de marketing en el campo de los medios sociales; publicidad en la internet para terceros; servicios de consultoría de negocios; servicios de publicidad e información comercial vía la internet. Clase 35. Alojamiento de sitios web; alojamiento de sitios web en la internet; análisis de sistemas informáticos; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; consultoría en software; consultoría tecnológica; desarrollo de software informático; ingeniería; investigación científica; investigación tecnológica; investigación y desarrollo científico; investigación y desarrollo de software informático; software como servicio [SaaS]. Clase 42.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|----------|---|
| 1550142 | Felipe Arturo Pino Conejeros | Denominativa | VÍNCULOS | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1359346 Marca VINCULOS Espacio Terapéutico Protege Servicios de instrucción y capacitación presencial o a distancia, para niños y adultos. Servicios de organización</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de talleres y cursos. Suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables. de la clase 41;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|------------|-------|---|
| 1550145 | Javier Andrés Letelier Alvarado | Mixta | Flami | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 991713800 Marca Flamy Play Protege Software; software de juegos; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; software para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); programas de juegos informáticos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; hardware informático para servicios de comunicación; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; hardware informático para juegos y juegos de azar. de la clase 9; Juegos; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; máquinas de juegos de apuestas electroneumáticas y eléctricas (máquinas tragaperras), juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de apuestas para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas expendedoras y máquinas de juegos de azar; máquinas que funcionan con monedas o máquinas electrónicas accionadas con monedas con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; dispositivos de juegos electrónicos o electrotécnicos, expendedoras y máquinas, máquinas accionadas con monedas; carcasas para máquinas accionadas con monedas, equipos de juego, máquinas de juegos, máquinas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar. de la clase 28;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|--------------|----------------|---|
| 1550158 | Mario Fernando López Moya | Denominativa | eatapasando.cl | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 899367 marca ESTA PASANDO, LO ESTAS VIENDO, que distingue Servicios de comunicaciones, en particular, comunicaciones radiofónicas, télex, radioemisoras y televisión; servicios de difusión de programas hablados, radiados o televisados; servicios de telecomunicación vía Internet, y formas de comunicación a través de medios computacionales; servicios de comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, redes informáticas mundiales y redes de bases</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de datos; servicios de transmisión y comunicación de información oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y medios análogos, digitales y/o satelitales; servicios de comunicación electrónica vinculada a Internet y a medios de comunicación computacionales; servicios de expedición de mensajes (despacho) y de mensajería electrónica; telefonogramas; cablegramas; televisión por cable, servicios de agencia de prensa., de clase 38</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en los términos ESTA PASANDO, estando completamente comprendida la marca solicitada en el registro por el cual se observa, sin que se acompañe de algún otro elemento que le otorgue distintividad que consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|-------|--|
| 1550211 | César Manuel Rodríguez Gómez | Denominativa | THEO | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1280578 Marca TEA Protege Productos veterinarios [con exclusión de hierbas medicinales y productos que sean a base de té]. de la clase 5; y Registro 1372541 Marca Théa</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Protege Productos cosméticos para limpieza y cuidado de los ojos, pestañas y párpado, a saber, geles, cremas, toallitas impregnadas con preparaciones de limpieza y cuidados y lociones para uso cosmético para limpieza y cuidado de ojos, pestañas y párpados. de la clase 3; Preparaciones farmacéuticas para uso oftalmológico; preparaciones oftalmológicas; productos higiénicos y sanitarios para uso oftalmológico; suplementos dietéticos o nutricional para uso oftalmológico; sustancias dietéticas para uso oftalmológico; preparaciones de vitaminas para uso oftalmológico; desinfectantes para uso higiénico y sanitario; colirio; ungüentos oftalmológicos; preparaciones para limpiar lentes; soluciones, lociones, cremas, geles para uso farmacéutico; antisépticos, analgésicos, antibióticos para uso oftalmológico. de la clase 5;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------|---|
| 1550213 | Luis Fernando Ureta Icaza, en representación de rejuvenecer atlas spa | Denominativa | rejuvenecer atlas | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1343797 Marca ATLAS ORTOPEDIA Protege Aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos de fisioterapia; aparatos e instrumentos médicos; aparatos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ortopédicos para pies zambos; aparatos ortopédicos vertebrales; artículos ortopédicos de la clase 10; Alquiler de equipos médicos; asesoramiento sobre la salud; atención médica; clínicas médicas; consultoría médica; fisioterapia; quiropráctica; servicios de asistencia médica; servicios de clínicas médicas; servicios de medicina deportiva; servicios de telemedicina; servicios de unión de huesos; terapia física. de la clase 44; Solicitud 1548207 Marca Clínica Atlas Protege INCL. Servicios de centros de salud; Servicios de rehabilitación física de la clase 44; .</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|--|
| 1550233 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMTIADA, en representación de Sabina Andrea Cortés Perea | Mixta | KF KUKI FROZEN | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 883125 Marca KUKY Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, bizcochos, tortas,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo. de la clase 30; y Registro 1111447 Marca KUKY Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; galletas; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; .</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------------------|---|
| 1350926 | ANDRÉS ANSELMO AGUAYO DÍAZ, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA NARJIES S.A. | Denominativa | GINZA | Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1352624 | AR CONSULTING SPA, en representación de PAKTEN SAGLIK ÜRÜNLERI SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI | Mixta | Joyful | Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados debido a que la solicitud previa n°1349247, base de la observación de fondo, se encuentra rechazada, y respecto del registro previo n° 1185791 existen diferencias entre las coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1367325 | ANDRÉS GUILLERMO VALENTÍN CUCHE CARTAGENA, en representación de OSVALDO ANTONIO MOYLA ITURRA | Denominativa | G&S Gestión y Servicios Contratistas | Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que el registro base de la observación de fondo se encuentra caducado y la solicitud base la misma se encuentra rechazada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Gestión y Servicios Contratistas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1485620 | SILVA Y CIA., en representación de Freudenberg SE | Mixta | FREUDENBERG-NOK | Atendida la cesión de la presente solicitud a favor de Freudenberg SE quién es el titular de los registros fundantes de la observación de fondo se procede a reconsiderar la observación de fondo. |
| 1486349 | Alessandri & Compañía, en representación de Open Education Llc. | Mixta | Open lingua | Tomando en consideración que el registro previo 1110631 fue objeto de una anotación de cambio de nombre a favor de OPEN EDUCATION LLC, el solicitante de autos, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "lingua" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------|---|
| 1486634 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de MARRIOTT INTERNATIONAL, INC. | Mixta | MOXY | Atendida la limitación de cobertura y un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo. |
| 1490975 | Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de SEAT, S.A. | Denominativa | TERRAMAR | Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1498631 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de REGAL REXNORD CORPORATION | Mixta | REGAL REXNORD | |
| 1498632 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de REGAL REXNORD CORPORATION | Mixta | REGAL REXNORD | |
| 1498634 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de REGAL REXNORD CORPORATION | Denominativa | REGAL REXNORD | |
| 1498827 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de STRASSHILL HOLDING LIMITED | Mixta | SKOKKA | |
| 1503016 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de Tik Tok LTD | Denominativa | TIKTOK | |
| 1506684 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Verónica Andrea Gálvez Larco, Javier Antonio Gálvez Larco, Pamela Catalina Gálvez Larco y Ignacio Antonio Gálvez Larco | Mixta | GALF ELECTRONIC | |
| 1506692 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Verónica Andrea Gálvez Larco, Javier Antonio Gálvez Larco, Pamela Catalina Gálvez Larco y Ignacio Antonio Gálvez Larco | Mixta | GALF ELECTRONIC | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------|--|
| 1525680 | Simple Marcas SPA, en representación de Mario Ignacio Ahumada Araya | Mixta | 360 GRADOS PUBLICIDAD | Que, tomando en consideración lo señalado en el artículo 22 inciso 2°, del Reglamento de la Ley 19.039, "La marca comercial que consista en una letra, cifra o número, necesariamente deberá estar representada en forma gráfica, con un diseño característico que le otorgue distintividad", es decir será la representación o elemento figurativo del conjunto lo que otorgará distintividad al signo y no la mera expresión numérica de una cantidad, expresada en un guarismo. Por tanto y de acuerdo a lo señalado se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto, sin protección al número "360" y al término "publicidad" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1527065 | Matías Somarriva Labra, en representación de New York Belmont Retail Partners, LLC. | Figurativa | | |
| 1527233 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA C&H LIMITADA | Mixta | KAUTIVA HOME & DESIGN | Tomando en consideración que los registros fundantes de la observación se encuentran en estado administrativos de caducos por fin de vigencia y sin haber sido renovados dentro de plazo, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "HOME & DESIGN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1527363 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Jorge Andrés Fuentes Guzmán | Denominativa | AGATA | Tomando en consideración que la solicitud previa se encuentra en estado administrativo de rechazada se reconsidera la observación de fondo. |
| 1527872 | Luis Eduardo García López | Mixta | Life Nutrition | |
| 1527891 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ARIAS+CANALES SPA | Mixta | BLUP | |
| 1528234 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Asphalt Research Technology, Inc. | Denominativa | AMBIENT | |
| 1528412 | Guiselle Cristina Isla Vega, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA | Mixta | MATRIX WORLD GROUP | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en el cambio de nombre del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "WORLD GROUP" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------------|--|
| 1528414 | Guiselle Cristina Isla Vega, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA | Mixta | MATRIX WORLD GROUP | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en el cambio de nombre del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "WORLD GROUP" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1529544 | SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG | Denominativa | GERDEA | |
| 1529545 | SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG | Denominativa | EUREEL | |
| 1530914 | SILVA ABOGADOS, en representación de Branch Technologies, Inc. | Denominativa | CASTAWAYS | |
| 1531859 | PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de DeRoyal Industries, Inc. | Denominativa | PROSPERA SMART PROPEL | |
| 1532717 | Az Y Compañía , en representación de Dispel, LLC | Denominativa | DISPEL | |
| 1533023 | Rodrigo Javier Ferrada Atal, en representación de Asesorías Trinco Limitada | Denominativa | Asesorías Trinco | Con protección al conjunto y sin protección al término "ASESORIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1537672 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Prudential Insurance Company of America | Denominativa | THIS IS MY CLIMB | |
| 1537744 | Enzo Ives Oviedo Arce, en representación de REVO SpA | Mixta | REVO | Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1537842 | Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC | Denominativa | TRAILHEAD | |
| 1537851 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones La Construcción S.A. | Denominativa | SEGURAVITA | |
| 1537908 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A. | Denominativa | NANOLAB | |
| 1537918 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A. | Denominativa | DEYSA NANOLIFE | |
| 1537960 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de ASESORIA CALIFORNIA SURF PROJECT LIMITADA | Mixta | SURFING COWBOYS CALIFORNIA REPUBLIC | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------------|--|
| 1538130 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elizabeth Viviana Díaz Ríos y Nancy Antonieta Díaz Ríos | Mixta | liberaideas | |
| 1538245 | Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de PINNACLE TRADE VENTURES PTE. LTD. | Mixta | RIDEGEARS | |
| 1538570 | Jocelyn Maribel Venegas Ayala, en representación de cognivet spa | Mixta | cognivet | |
| 1538727 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GRAVOTECH MARKING | Denominativa | GRAVOTECH | |
| 1540734 | Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Guayaki Sustainable Rainforest Products, Inc. | Denominativa | BREWS OPTIMISM | Con protección al conjunto y sin protección al término "BREWS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1548688 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristóbal Horacio José Vega Ruiz | Mixta | LA KOMBI AMBER ALE AVALANCHA | Con protección al conjunto y sin protección a " AMBER ALE " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1548693 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristóbal Horacio José Vega Ruiz | Mixta | BUEN VIAJE AVALANCHA | |
| 1549200 | Karina Andrea Ruiz Cortés | Mixta | BC BIOBIO CONTA CONTADORES AUDITORES | Con protección al conjunto y sin protección al término "Bióbio" y "Contadores Auditores", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549616 | Diego Alberto Cáceres Moraga, en representación de DIGICONT LIMITADA | Denominativa | DIGICONT | |
| 1549641 | José Demetrio Pavez Riquelme | Denominativa | PuntoClick | |
| 1549671 | Francisca Javiera Vega Moraga, en representación de Christian Iván Molina Amigo y Patricia Alejandra Rojas Ravanal | Denominativa | Maule Sur | Con protección al conjunto y sin protección al término "Maule", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549691 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Miguel Angel Ytaka Ytaka | Mixta | YTAKA | |
| 1549704 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MY PILLOW CASA Y DISEÑO SPA | Mixta | PILLOVER & CO. | Con protección al conjunto y sin protección al término "Co.", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549717 | Felipe Andrés Ojeda Dinamarca, en representación de Sociedad Iberoamericana de Medicina, Inteligencia Artificial y Robótica Limitada | Mixta | Sibemir | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------------------------------|--|
| 1549763 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de IMPORTADORA CHITINES SPA | Mixta | CHITINES | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1549871 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA | Mixta | radiance plasma by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al término "Plasma" y "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549872 | Idebiz Chile Eirl, en representación de Carlos Guillermo Cicchetti | Mixta | BeePower MIEL | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Bee y MIEL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549875 | Idebiz Chile Eirl, en representación de SPORT EMOTION SPA | Mixta | SPORT EMOTION | Con protección al conjunto y sin protección al término "Sport", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549878 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA | Mixta | radiance plasma by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al término "Plasma" y "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549886 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa | Mixta | ROLLERSPHERE by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al término "Rollersphere" y "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549895 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa | Mixta | ROLLERSPHERE by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al término "Rollersphere" y "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549897 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA | Mixta | LUMINIDERM ANALYZER by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al término "Analyzer" y "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549898 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA | Mixta | LUMINIDERM ANALYZER by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al término "Analyzer" y "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549926 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa | Mixta | QSWITCH by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Switch" y al término "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1549929 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa | Mixta | QSWITCH by CGL MEDICALS | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Switch" y al término "Medicals", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1550006 | Heber Giordano Boerr Méndez | Mixta | Mectronix | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| 1550062 | Richard Antony Valencia Caro | Mixta | rock n churros | |
| 1550099 | Javiera Andrea Araya Stockle, en representación de Javiera Andrea Araya Stockle y José Alfredo Cayupán Oliva | Mixta | Cerreando explora corre conecta | |
| 1550105 | Heidi Carolina Bachmann Gómez | Denominativa | Nexum global | |
| 1550106 | Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Antonia Gabriela Ramírez López | Mixta | ENTRELAZADOS | |
| 1550116 | Ramón Manthobany Jiménez Collado, en representación de SG IN SPA | Denominativa | Supercasa | |
| 1550119 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de LUMAPE PARTICIPAÇÕES S.A. | Mixta | NTK | |
| 1550123 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de LUMAPE PARTICIPAÇÕES S.A. | Mixta | NTK | |
| 1550124 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de LUMAPE PARTICIPAÇÕES S.A. | Mixta | NTK | |
| 1550125 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de LUMAPE PARTICIPAÇÕES S.A. | Mixta | NTK | |
| 1550127 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Gulerie Sociedad Anónima | Mixta | GULERIE PASTELERIA PANADERIA PLACERES CAPITALES | Con protección al conjunto y sin protección a "PASTELERIA PANADERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1550129 | Rodrigo Ignacio Barrientos Arenas | Mixta | La Piedra | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1550134 | Alexis Osvaldo Urtubia Alarcón | Mixta | Huachiminga's | |
| 1550148 | Vladimir Simón Delic Cuevas | Denominativa | Fáctico | |
| 1550161 | Emilia Belén Muñoz Silva, en representación de Venture Store SPA | Mixta | HEINER | |
| 1550162 | Emilia Belén Muñoz Silva, en representación de Comercial Todo Producto Spa | Mixta | AUSSER | |
| 1550164 | Jaime Gonzalo Guzmán Prieto, en representación de Guzman Prieto SpA | Denominativa | HIELO K2 | |
| 1550173 | Alpha Prima Spa, en representación de Laura Gimena Mozo | Mixta | LAUBRUJITA | |
| 1550174 | Alpha Prima Spa, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA PATRICIA JAVIERA HONORATO QUILODRÁN E.I.R.L | Mixta | MAQUE DEL CAMPO A SU MESA... | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------|--|
| 1550175 | Alpha Prima Spa, en representación de Yelika Betzabeth López Valdebenito | Mixta | UNIK STAMPA | |
| 1550180 | ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Randy Sergio Oliva Reyman | Mixta | STR STRUCTING INGENIERÍA | Con protección al conjunto y sin protección a "STRUCTING INGENIERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1550183 | Alpha Prima Spa, en representación de RENTAS MASSU LIMITADA | Mixta | ESPACIO OBRECHT | |
| 1550197 | Luis Marcelo Fernández Méndez | Mixta | in plot estudio grafico | Con protección al conjunto y sin protección a "estudio grafico" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1550210 | Carmen Paz Del Solar Kupfer | Denominativa | SOS PIOJOS | |
| 1550212 | Marigen Araneda Suhs | Denominativa | MAS HUMAN LAWYERS | Con protección al conjunto y sin protección al término "LAWYERS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1550215 | Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de GREENIMPORT COMERCIAL IMPORT.Y EXPORT. MARCELINO VALENZUELA E.I.R.L. | Denominativa | COOLWHITE | |
| 1550218 | Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Yi Liu | Mixta | OVILY | |
| 1550219 | María José Matute Morales | Mixta | Flores de Autor | Con protección al conjunto y sin protección al término "Flores" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1550225 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD MARRAQUETA DE TRES SPA | Mixta | MARRAQUETA DE TRES | |
| 1550268 | ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de MEDHOME SPA | Mixta | VALBOI-MED | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------|--|
| 1336799 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. | Denominativa | FIRE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/01/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1309521, marca FREE FIRE, que distingue Programación de computadoras; diseño de software; servicios de integración de sistemas informáticos; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; servicios de cifrado y descodificación de datos; diseño y desarrollo de programas informáticos para teléfonos móviles; diseño y desarrollo de software para computadoras; diagnóstico de fallos en programas informáticos; alojamiento de software como servicio (SaaS, por sus siglas en inglés); mantenimiento de programas informáticos en materia de seguridad y prevención de riesgos informáticos; facilitación del uso temporal de software de autenticación en línea no descargable para establecer la comunicación con computadoras a través de la red mundial de comunicación; alojamiento de servidores; consultoría tecnológica; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; localización y reparación de problemas de software [asistencia técnica]; actualización de software relacionado con la seguridad y la prevención de riesgos informáticos; almacenamiento electrónico de datos; consultoría sobre tecnologías de la información; servicios de custodia externa de datos; diseño y desarrollo de software de juegos informáticos y de software de realidad virtual; facilitación de programas informáticos en línea no descargables (servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones); facilitación de uso temporal de software no descargable de juegos de ordenador para jugadores individuales, múltiples y entre pares, de la clase 42; Registro N°1308942, marca FREE FIRE, que distingue Programación de computadoras; diseño de software; servicios de integración de sistemas informáticos; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; servicios de cifrado y descodificación de datos; diseño y desarrollo de programas informáticos para teléfonos móviles; diseño y desarrollo de software para computadoras; diagnóstico de fallos en programas informáticos; |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>alojamiento de software como servicio (SaaS, por sus siglas en inglés); mantenimiento de programas informáticos en materia de seguridad y prevención de riesgos informáticos; facilitación del uso temporal de software de autenticación en línea no descargable para establecer la comunicación con computadoras a través de la red mundial de comunicación; alojamiento de servidores; consultoría tecnológica; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; localización y reparación de problemas de software [asistencia técnica]; actualización de software relacionado con la seguridad y la prevención de riesgos informáticos; almacenamiento electrónico de datos; consultoría sobre tecnologías de la información; servicios de custodia externa de datos; diseño y desarrollo de software de juegos informáticos y de software de realidad virtual; facilitación de programas informáticos en línea no descargables (servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones); facilitación de uso temporal de software no descargable de juegos de ordenador para jugadores individuales, múltiples y entre pares, de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 23/02/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes. Acto seguido se solicitó suspensión de la tramitación de autos en virtud del artículo 22 inciso tercero de la Ley 12 19.039 sobre Propiedad Industrial, petición que se concedió por 60 días, prorrogándose por otros 60 sin que el solicitante cumpla con los trámites señalados.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FIRE, provocará todo tipo de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|------------|------------|---|
| 1348666 | EMERSON ANTONIO ANANÍAS CRISOSTO | Mixta | Excomuni3n | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notific3 al solicitante con fecha 19/05/23 una resoluci3n de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurria en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artculos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas b3squedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical chileno, asimismo se informa que dicho grupo est3 compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno s3lo de ellos inducir3 a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos. Adem3s la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gr3fica y fon3tica, lo cual podr3 prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud 1346924. EXCOMUNION. Servicios de entretenimiento prestados por un conjunto musical. Clase 41.</p> <p>Que, con fecha 28/06/23 el solicitante contest3 la observaci3n de fondo señalado que a marca pedida fue creada por 3l año 2014. Agrega que en declaraci3n jurada declara bajo juramento ante ministro de f3 p3blica, que el nombre lo cre3 con la intenci3n de que fuera usado por quienes pertenezcan a la banda Excomuni3n independiente de quienes la conformen. Acompaña en ste acto la declaraci3n jurada como pantallazos de conversaci3n de un chata del grupo. Por 3ltimo seña la que se opusieron como integrantes de la banda a la solicitud anterior y que forma parte de la observaci3n de fondo. Se suspendi3 la tramitaci3n de esta solicitud por plazo de 60 d3as prorrogado por otros 60 para que se resolviera la oposici3n pendiente en solicitud previa 1346924.</p> <p>En este acto INAPI reconsidera observaci3n fundada en la letra H) del artculo 20 de la ley 19.039 debido a que la solicitud solicitud 1346924, correspondiente a la marca EXCOMUNION fue rechazada. Por lo tanto la observaci3n s3lo subsiste respecto de la causal del artculo 20 letra F) de la ley 19.039</p> <p>Considerando:</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>desarrolla. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical chileno, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EXCOMUNION, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto al argumento de ser una marca que debe ser utilizada por quienes pertenezcan a la banda Excomuni3n independiente de quienes la conformen, s3lo se acompañ3 una declaraci3n jurada del solicitante, por lo tanto, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañ3 prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo de la marca por el solicitante de autos.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificaci3n o impedimento para notificar una observaci3n de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el art3culo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus art3culos 19, 20 letras f) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del art3culo 20 letras f) en relaci3n al art3culo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observaci3n de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|------------------------------|--|
| 1364482 | FELIPE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO | Mixta | KING OF ROLLS SUSHI DELIVERY | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/10/20 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1269979 Marca KING JR Protege Sándwiches de hamburguesas; sándwiches de pescado; sándwiches de pollo; sándwiches de hamburguesa vegetariana; sándwiches para desayuno; sándwiches calientes; burritos mexicanos; sándwiches; sándwiches en forma de arrollados; hamburguesas contenidas en panecillos; Pan francés; panqueques; condimentos, a saber relish (condimento) de pepinillo y relish (condimento) de sándwich; mostaza; ketchup (salsa de tomate); mayonesa; Aderezos para ensalada; harina de avena; rollos de canela, buñuelos (rosquitas dulces); tartas; postres a base de helado o crema helada y que incluyen una variedad de coberturas seleccionados por el cliente, a saber, coberturas de jarabe con sabor a café, migas de galleta, torta, cobertura de malvavisco, y frutos secos con sabor, preparados y procesados; helado, crema helada y yogurt congelado de la clase 30; Servicios de restauración (alimentación); alquiler de alojamiento temporal; servicios de cafetería y servicios de café; servicios de preparación de comida y bebidas listos para su consumo; servicios de restaurante de comida y bebida para llevar; servicios de restaurante; servicios de restaurante de comida rápida; servicios de restaurante de servicio rápido (sin servicio de cubiertos y mantelería); servicios de restaurante autoservicio; servicios de bares de comidas rápidas, servicios de restaurante y de bar que incluyen el servicio de preparación de comida para llevar; servicios de comidas preparadas; preparación de alimentos o comidas para su consumo dentro o fuera de los locales de la clase 43. Solicitud 1342366 Marca KING Protege Alquiler de alojamiento temporal; Asesoría en materia de recetas de cocina; Cafés-restaurantes; Decoración de alimentos; Facilitación de salas de conferencia; Heladerías; Hostales; Pizzería; Preparación de alimentos; Pubs; Reserva de alojamientos temporales por Internet; Reserva de hoteles; Salones de té; Sandwichería; Servicios de alojamiento públicos; Servicios de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>banquetes; Servicios de bar; Servicios de cafetería; Servicios de cevicherías; Servicios de motel; Servicios de pensiones; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante de sushi; de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 11/11/20 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes. La marca pedida fue suspendida en su tramitación por 60 días, prorrogables por otros 60 debido a que la solicitud N°1342366, uno de los fundamentos de la observación de fondo, la cual se encuentra incoada de oposición y cuyo resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos. En este acto INAPI reconsidera la observación fundada en la solicitud N° 1342366, correspondiente a la marca KING, debido a que la misma ha sido rechazada, por lo tanto, la observación de fondo subsiste sólo respecto del registro fundante n° 1269979 correspondiente a la marca KING JR.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en lo relativo a las respectivas coberturas, entre los signos existe relación entre los productos de la clase 30 y los servicios de la clase 43 solicitados con los servicios y los productos de las marcas fundantes de la observación de fondo, toda vez que son de una misma naturaleza, poseen la misma función o finalidad, están destinados al mismo consumidor y comparten los mismos canales de comercialización. En cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, se puede advertir que el elemento KING de ella coincide idénticamente en lo denominativo y en lo fonético con el elemento KING de la marca previamente registrada KING JR, sin que la sustitución al signo pedido del elemento JR por el conjunto OF ROLLS SUSHI DELIVERY resulte suficiente para diferenciar adecuadamente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento KING, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de los productos y servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|---|
| 1467757 | SILVA ABOGADOS, en representación de Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp. | Mixta | KANG SHI FU | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/11/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1081785 Marca KANGSHIFU Protege alimenticias (pastas -); alimentos a base de harina; aliños para ensalada; almidón para uso alimenticio; arroz; cereales (preparaciones a base de -); fideos; fideos (comidas preparadas a base de -); harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; helados; pan; productos de pastelería de la clase 30; Registro N°1229698 Marca MAESTRO YO Protege Albóndigas de carne; buñuelos de papa; carne congelada; carne de ave; carne de ave y carne de caza; carne de borrego preparada tipo barbacoa; carne de carnero preparada tipo barbacoa; carne de cerdo; carne hervida en salsa de soya (tsukudani meat); carne para anticuchos; carne preparada; carne y extractos de carne; carmitas [carne de cerdo preparada]; ceviche; ceviche [pescado u otros mariscos cocidos en cítricos]; chicharrón de cerdo; chiles rellenos; croquetas; ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; estofado instantáneo o precocinado; filetes de pescado; hígado; huevos de pato; leche de soja; mariscos hervidos en salsa de soya (tsukudani); mezclas para elaborar sopa; nuggets de pollo; papas fritas con bajo contenido graso; patas de cerdo encurtidas; pepinos de mar [cohombres de mar] que no estén vivos; pescado procesado; piezas de tofu fritas (abura age); piezas de tofu liofilizadas (kohri dofu); plato cocinado consistente en carne frita y salsa de soya fermentada (sogalbi); platos cocinados consistentes en pollo frito y pasta de pimentones fermentada (dak-galbi); pollo; porotos de soya en conserva de uso alimenticio; preparaciones para sopas; sopas y preparaciones para hacer sopas; soya fermentada (natto); tofu; tofu fermentado; tripas [callos]. de la clase 29; y Registro N°1344403 Marca Protege Pastas alimenticias; fideos de ramen; helados. de la clase 30; Bebida de jengibre; bebidas con sabor a frutas; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; bebidas y jugos de fruta de la clase 32. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, con fecha 04/01/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que además es titular de una serie de registros marcarios en diversas partes del mundo. Por último señala que existen una serie de nulidades de registros pendientes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas"</i></p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p><i>o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento KANG SHI FU , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente existen una serie de nulidades de registros pendientes, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iv) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| 1477426 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de COMERCIAL TOLOLO SPA | Denominativa | M&K | <p>Con fecha 17/05/22 fue notificada observacion de fondo fundad en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1140582 Marca M.K. BODEGA DEL LIMARI Protege Vinos. de la clase 33 y Registro 1280833 Marca MK Protege Aguas minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, con exclusión de cervezas. de la clase 32.</p> <p>En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Se entienden como coberturas relacionadas los siguientes términos "cuando entre sus ámbitos de protección de las mismas se aprecia que existe relación, sea por su naturaleza, función o finalidad, canales de comercialización, canales de distribución y/o áreas de prestación, los destinatarios finales de los productos o servicios que se pretenden identificar, o por su carácter competidor o complementario en el mercado". En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|--|
| 1477429 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de COMERCIAL TOLOLO SPA | Denominativa | M&K | <p>Con fecha 17/05/22 fue notificada observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1140582 Marca M.K. BODEGA DEL LIMARI Protege Vinos. de la clase 33 y Registro 1280833 Marca MK Protege Aguas minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, con exclusión de cervezas. de la clase 32.</p> <p>En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Se entienden como coberturas relacionadas los siguientes términos "cuando entre sus ámbitos de protección de las mismas se aprecia que existe relación, sea por su naturaleza, función o finalidad, canales de comercialización, canales de distribución y/o áreas de prestación, los destinatarios finales de los productos o servicios que se pretenden identificar, o por su carácter competidor o complementario en el mercado". En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contestó a la observación de fondo dentro de plazo legal.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------|---|
| 1484083 | SILVA ABOGADOS, en representación de Gustopharma Consumer Health S.L. | Denominativa | HELIX ORIGINAL | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/01/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a registro N°1350198, marca HELIX ORIGINAL, que distingue Suplemento alimenticio con vitaminas y minerales que ayudan a la salud de las articulaciones, de la clase 5; Registro N°1060989, marca ELLIS, que distingue preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, de la clase 3.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicitó la suspensión a fin de gestionar la transferencia del registro N° 1350198</p> <p>Respecto al signo ELLIS, presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Solicitó la suspensión a fin de gestionar la transferencia del registro N° 1350198. Que habiéndose suspendido en dos oportunidades la presente solicitud, no se han dado inicio a gestiones tendientes a transferir el registro previo o ceder la presente solicitud u otra gestión, a fin de salvar la objeción de fondo.</p> <p>Respecto al signo ELLIS, presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos HELIX / ELLIS, la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------------|--------------|---------|--|
| 1525630 | Juan Carlos Alberto Soto Salinas | Denominativa | Polaris | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurria en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error en relación al Registro N°1127373 Marca POLARIS PROFIT CATALYSIS CONSULTING Protege servicios de ingeniería y gestión de proyectos; servicios científicos, tecnológicos, de investigación y de diseño, en relación con aspectos teóricos o prácticos de sectores complejos de actividades, destinados al mejoramiento de los procesos internos de estas actividades, de la clase 42.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las identidad existente entre los elementos Polaris / POLARIS, sin que la adición de los términos PROFIT CATALYSIS CONSULTING del signo previo logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| 1525677 | Simple Marcas SPA, en representación de Algas Chañaral SA | Denominativa | SEABIOSOIL | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error respecto a Registro 1064961 Marca BIOSOL Protege productos químicos destinados a la industria, incluyendo aquellos productos químicos que forman parte de la composición de productos pertenecientes a otras clases, materias plásticas en bruto, preparaciones para templar y soldar metales, adhesivos (pegamentos) para la industria. de la clase 1; Solicitud 1491611 Marca BIOSOL P Protege ICPA. Abonos orgánicos; Fertilizantes; Fertilizantes mezclados; Fertilizantes minerales; Fertilizantes naturales; Fertilizantes orgánicos; Fertilizantes y abonos; Fosfatos; Fósforo; Glicoproteína; Hidromagnesita; Hidroquinona; Hidróxido de calcio; Hidróxido de magnesio; Hormonas vegetales (fitohormonas); Humus; Magnesita; Manganato; Metales alcalinos; Mezclas hortícolas para el cultivo; Minerales de manganeso; Moho de hoja [fertilizante]; Molibdato de amonio; Molibdato de sodio; Nitrobacterias para uso en acuicultura; Nutrientes de plantas; Organosiloxano; Orujos de cerveza [fertilizantes]; Oxalato; Óxido de cobalto; Óxido de etileno; Óxido de magnesio; Óxido de nitrógeno; Óxidos; Óxidos de calcio; Óxidos de magnesio; Óxidos de níquel; Óxidos metálicos; Oxígeno; Pasta de celulosa; Pasta de madera; Pasta de papel; Pegamento de goma arábiga que no sea para papelería y ni para uso doméstico; Perborato de sodio; Pirrol; Poliamida; Polioles; Polisilazanos; Polixilanos; Potasa; Potasa cáustica; Preparaciones bioquímicas para uso científico; Preparaciones fertilizantes; Preparaciones minerales fertilizantes; Preparaciones para enmendar suelos; Preparaciones para mejorar los suelos; Preparaciones para regular el crecimiento de las plantas; Preparaciones químicas para el tratamiento del hollín del trigo; Preparaciones químicas para prevenir infecciones patógenas en plantas; Preparados bacteriológicos para la industria alimentaria; Preparados de diagnóstico para su uso en la investigación o para uso científico excepto para uso médico; Preparados para la nutrición de plantas; Productos |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>bioquímicos para uso científico in vitro e in vivo; Productos fertilizantes; Productos para el fortalecimiento de las plantas; Productos químicos para tratar el agua; Propileno (propeno); Protamina; Químicos para acondicionar los suelos; Químicos para el tratamiento de aguas de irrigación; Quitosanos para uso industrial; Radón; Reguladores del crecimiento de las plantas para uso agrícola; Sales de magnesio; Sales de metales alcalinos; Sales de níquel; Sales inorgánicas; Sangre en polvo [fertilizante]; Silanos; Silicato de aluminio; Silicato de calcio; Silicato de potasio; Silicato de sodio; Silicato de zinc; Sulfato de magnesio; Sulfato de zinc; Sulfato potásico; Sulfatos; Sulfatos ferrosos frente al amarilleo de hojas de plantas; Sulfonato aminonaftol de toluidina; Tierra de diatomeas; Timol; Tiosulfato de sodio; Tiourea; Trietanolamina; Tripsina; Yeso para uso como fertilizante; Yoduro de calcio; Yoduro de sodio; de la clase 1 y Solicitud 1491615 Marca BIOSOL Protege ICPA. Abonos orgánicos; Fertilizantes; Fertilizantes mezclados; Fertilizantes minerales; Fertilizantes naturales; Fertilizantes orgánicos; Fertilizantes y abonos; Fosfatos; Fósforo; Glicoproteína; Hidromagnesita; Hidroquinona; Hidróxido de calcio; Hidróxido de magnesio; Hormonas vegetales (fitohormonas); Humus; Magnesita; Manganato; Metales alcalinos; Mezclas hortícolas para el cultivo; Minerales de manganeso; Moho de hoja [fertilizante]; Molibdato de amonio; Molibdato de sodio; Nitrobacterias para uso en acuicultura; Nutrientes de plantas; Organosiloxano; Orujos de cerveza [fertilizantes]; Oxalato; Óxido de cobalto; Óxido de etileno; Óxido de magnesio; Óxido de nitrógeno; Óxidos; Óxidos de calcio; Óxidos de hierro; Óxidos de magnesio; Óxidos de níquel; Óxidos metálicos; Oxígeno; Pasta de celulosa; Pasta de madera; Pasta de papel; Pegamento de goma arábiga que no sea para papelería y ni para uso doméstico; Pepsinas; Perborato de sodio; Pirrol; Poliamida; Polioles; Polisilazanos; Polixilanos; Potasa; Potasa cáustica (hidróxido de potasio); Preparaciones bioquímicas para uso científico; Preparaciones fertilizantes; Preparaciones minerales fertilizantes; Preparaciones para enmendar suelos; Preparaciones para mejorar los suelos; Preparaciones para regular el crecimiento de las plantas; Preparaciones químicas para el tratamiento del hollín del trigo; Preparaciones químicas para prevenir infecciones patógenas en plantas;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Preparados bacteriológicos para la industria alimentaria; Preparados de diagnóstico para su uso en la investigación o para uso científico excepto para uso médico; Preparados para la nutrición de plantas; Productos bioquímicos para uso científico in vitro e in vivo; Productos fertilizantes; Productos para el fortalecimiento de las plantas; Productos químicos para tratar el agua; Propileno (propeno); Protamina; Químicos para acondicionar los suelos; Químicos para el tratamiento de aguas de irrigación; Quitosanos para uso industrial; Radón; Reguladores del crecimiento de las plantas para uso agrícola; Sales de magnesio; Sales de metales alcalinos; Sales de níquel; Sales inorgánicas; Sangre en polvo [fertilizante]; Silanos; Silicato de aluminio; Silicato de calcio; Silicato de potasio; Silicato de sodio; Silicato de zinc; Sulfato de magnesio; Sulfato de zinc; Sulfato potásico; Sulfatos; Sulfatos ferrosos frente al amarilleo de hojas de plantas; Sulfonato aminonaftol de toluidina; Tierra de diatomeas; Timol; Tiosulfato de sodio; Tiourea; Trietanolamina; Tripsina; Yeso para uso como fertilizante; Yoduro de calcio; Yoduro de sodio; de la clase 1.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|--|
| 1526485 | Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Vielva Comercial SPA | Mixta | LVN POWER | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error en relación al Registro 1381823. LVN. Bicicletas motorizadas.; Ciclomotores eléctricos; Motocicletas; Motocicletas de motocross; Motos para motocross; Vehículos de motor accionados eléctricamente; Bicicletas eléctricas. Clase 12.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que es titular del signo en la clase 7.</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas.</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Señala que es titular del signo en la clase 7. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades.</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|--|
| 1526499 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes , en representación de Hidroponía Hoja Fresca SpA | Denominativa | Hoja Fresca | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto Hoja Fresca. Las hortalizas de hojas frescas son plantas comestibles que se cultivan la mayoría de las veces en las huertas, se designa a cualquier planta herbácea hortícola en sazón que se puede utilizar como alimento, ya sea en crudo o cocinada. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 31, se encontrarán vinculados a este tipo de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cultiva estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos de similar estructura han sido aceptados a registro. Signo tiene el carácter de evocativo. Señala que el signo debe ser aceptado con protección al conjunto</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión Hoja Fresca. Las hortalizas de hojas frescas son plantas comestibles que se cultivan la mayoría de las veces en las huertas, se designa a cualquier planta herbácea hortícola en sazón que se puede utilizar como alimento, ya sea en crudo o cocinada. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 31, se encontrarán vinculados a este tipo de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cultiva estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signos de similar estructura han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Señala que el signo debe ser aceptado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------|--|
| 1526562 | Wilson Alberto Velasquez Aguilar, en representación de Property Match SpA | Denominativa | Property match | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/08/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1114590, marca MATCH M, que distingue Negocios inmobiliarios, administración de inmuebles, servicios de adquisición y venta de inmuebles, corretaje de propiedades, gestoría y asesoría inmobiliaria, servicios de inversiones en bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, administración de fondos de inversión privados, de la clase 36; Registro N°1114594, marca MATCH M CORREDORES LA CORREDORA DE PROPIEDADES, que distingue Negocios inmobiliarios, administración de inmuebles, servicios de adquisición y venta de inmuebles, corretaje de propiedades, gestoría y asesoría inmobiliaria, servicios de inversiones en bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, administración de fondos de inversión privados, de la clase 36; Registro N°1114596, marca MATCH M PROPIEDADES LA CORREDORA DE PROPIEDADES, que distingue Negocios inmobiliarios, administración de inmuebles, servicios de adquisición y venta de inmuebles, corretaje de propiedades, gestoría y asesoría inmobiliaria, servicios de inversiones en bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, administración de fondos de inversión privados, de la clase 36; Registro N°1114598, marca MATCH M INMOBILIARIO LA CORREDORA DE PROPIEDADES, que distingue Negocios inmobiliarios, administración de inmuebles, servicios de adquisición y venta de inmuebles, corretaje de propiedades, gestoría y asesoría inmobiliaria, servicios de inversiones en bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, administración de fondos de inversión privados, de la clase 36; Solicitud N°1524718, marca CASAMATCH, que distingue Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; Consultoría inmobiliaria; servicios de agencias inmobiliarias; tasaciones inmobiliarias; Tasaciones inmobiliarias; Evaluación de propiedades personales para otros; Valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales; Arriendo de |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>bienes raíces; Servicio de transacciones financieras de compraventa con opción de arriendo (leaseback); Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Agencias o corretaje para el alquiler de tierras; Agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; corretaje de bienes inmuebles; Corretaje de bienes inmuebles; administración de bienes inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de oficinas (bienes inmuebles);Arrendamiento de bienes inmuebles; Bienes inmuebles (evaluación (tasación) de -);Evaluación de bienes inmuebles; evaluación financiera (seguros, bancos, bienes inmuebles), de la clase 36.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>porque las marcas comerciales gozan de capacidad distintiva, para lo cual debe analizarse además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos distintivos de los signos match / MATCH, sin que la adición de complementos logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <ol style="list-style-type: none">1. Que atendido que la solicitud 1524718 se encuentra en estado administrativo de abandonada se reconsidera la observación fundada en dicho signo.2. Que se ratifica la observación de fondo fundada en los restantes registros y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------|--|
| 1527242 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Enrique Conejeros Parra | Mixta | BooB TAPE | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "BOOB TAPE", en circunstancias que el segmento "BOOB", se traduce al español como "Seno" y "TAPE" que se traduce al español como "Cinta", de modo que la marca solicitada resulta descriptiva de los productos solicitados en la clase 26, toda vez que indica que se tratarían de cintas para los senos, también conocidos como "Boob tape" y que corresponden a un producto adhesivo corporal diseñado para mantener los senos de la mujer en su sitio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a algunas letras de manera de parecer otra o se encuentren unidas como si se tratar de una sola expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo. Solicitud 1486159. BOOBITAPE)</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo analizado como conjunto tiene capacidad distintiva. Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión "BOOB TAPE", en circunstancias que el segmento "BOOB", se traduce al español como "Seno" y "TAPE" que se traduce al español como "Cinta", de modo que la marca solicitada resulta descriptiva de los productos solicitados en la clase 26, toda vez que indica que se tratarían de cintas para los senos, también conocidos como "Boob tape" y que corresponden a un producto adhesivo corporal diseñado para mantener los senos de la mujer en su sitio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a algunas letras de manera de parecer otra o se encuentren unidas como si se tratar de una sola expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo. Solicitud 1486159. BOOBITAPE)</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Signo analizado como conjunto tiene capacidad distintiva. Que analizado el signo como conjunto ha sido considerado resulta descriptivo y carente de distintividad en los términos descritos en la observación de fondo. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|---|
| 1527267 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. | Denominativa | STRONGFILM | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra STRONGFILM, en que STRONG, se traduce del inglés como "fuerte", es decir, que tiene resistencia, y FILM, se traduce como plástico o película protectora, por lo que, en su conjunto, es "película fuerte", se está describiendo una cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo tiene el carácter de evocativo. El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión STRONGFILM, en que STRONG, se traduce del inglés como "fuerte", es decir, que tiene resistencia, y FILM, se traduce como plástico o película protectora, por lo que en su conjunto, es "película fuerte", se está describiendo una cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos.</p> <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|---|
| 1527268 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. | Denominativa | STRONGFILM | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra STRONGFILM, en que STRONG, se traduce del inglés como "fuerte", es decir, que tiene resistencia, y FILM, se traduce como plástico o película protectora, por lo que en su conjunto, es "película fuerte", se está describiendo una cualidad de los productos sobre los que recae la venta solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo tiene el carácter de evocativo. El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión STRONGFILM, en que STRONG, se traduce del inglés como "fuerte", es decir, que tiene resistencia, y FILM, se traduce como plástico o película protectora, por lo que en su conjunto, es "película fuerte", se está describiendo una cualidad de los productos sobre los que recae la venta solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------|---|
| 1527273 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. | Denominativa | STRONGFILM | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra STRONGFILM, en que STRONG, se traduce del inglés como "fuerte", es decir, que tiene resistencia, y FILM, se traduce como plástico o película protectora, por lo que, en su conjunto, es "película fuerte", se está describiendo una cualidad de los productos sobre que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>.Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo tiene el carácter de evocativo. El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión STRONGFILM, en que STRONG, se traduce del inglés como "fuerte", es decir, que tiene resistencia, y FILM, se traduce como plástico o película protectora, por lo que en su conjunto, es "película fuerte", se está describiendo una cualidad de los productos sobre que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|--|
| 1527276 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. | Denominativa | STRONGMULCH | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 20/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, STRONGMULCH, que se traduce como Mulch fuerte, en que el Mulch, corresponde a astillas de biomasa de tamaño aproximado de 3-5 cm, provenientes de una o diversas especies arbóreas, las cuales son tratadas con pigmentos orgánicos e inocuos, permitiendo generar una nueva materialidad en el diseño de ambientes internos o externos, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Mulch. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión STRONGMULCH, que se traduce como Mulch fuerte, en que el Mulch, corresponde a astillas de biomasa de tamaño aproximado de 3-5 cm, provenientes de una o diversas especies arbóreas, las cuales son tratadas con pigmentos orgánicos e inocuos, permitiendo generar una nueva materialidad en el diseño de ambientes internos o externos, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Mulch. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos.</p> <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|--|
| 1527282 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. | Denominativa | STRONGMULCH | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 20/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, STRONGMULCH, que se traduce como Mulch fuerte, en que el Mulch, corresponde a astillas de biomasa de tamaño aproximado de 3-5 cm, provenientes de una o diversas especies arbóreas, las cuales son tratadas con pigmentos orgánicos e ino cuos, permitiendo generar una nueva materialidad en el diseño de ambientes internos o externos, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Mulch. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Ha limitado el objeto de los servicios exclusivamente a productos de la clase 17.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>destinación, peso, valor o calidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión STRONGMULCH, que se traduce como Mulch fuerte, en que el Mulch, corresponde a astillas de biomasa de tamaño aproximado de 3-5 cm, provenientes de una o diversas especies arbóreas, las cuales son tratadas con pigmentos orgánicos e ino cuos, permitiendo generar una nueva materialidad en el diseño de ambientes internos o externos, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Mulch. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Ha limitado el objeto de los servicios exclusivamente a productos de la clase 17. En virtud de la limitación de cobertura y al no existir posibilidad de error respecto del objeto de los servicios se reconsidera la observación fundada en letra f) del artículo 20.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atendida la limitación de cobertura se reconsidera la observación de fondo fundada en la letra f) del artículo 20. 2. Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|--|
| 1527284 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. | Denominativa | STRONGMULCH | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 20/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, STRONGMULCH, que se traduce como Mulch fuerte, en que el Mulch, corresponde a astillas de biomasa de tamaño aproximado de 3-5 cm, provenientes de una o diversas especies arbóreas, las cuales son tratadas con pigmentos orgánicos e ino cuos, permitiendo generar una nueva materialidad en el diseño de ambientes internos o externos, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Mulch. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Ha limitado el objeto de los servicios exclusivamente a productos de la clase 17.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>destinación, peso, valor o calidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión STRONGMULCH, que se traduce como Mulch fuerte, en que el Mulch, corresponde a astillas de biomasa de tamaño aproximado de 3-5 cm, provenientes de una o diversas especies arbóreas, las cuales son tratadas con pigmentos orgánicos e inocuos, permitiendo generar una nueva materialidad en el diseño de ambientes internos o externos, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Mulch. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>El signo debe ser analizado como conjunto tal como lo dispone el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Ha limitado el objeto de los servicios exclusivamente a productos de la clase 17. En virtud de la limitación de cobertura y al no existir posibilidad de error respecto del objeto de los servicios se reconsidera la observación fundada en letra f) del artículo 20.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atendida la limitación de cobertura se reconsidera la observación de fondo fundada en la letra f) del artículo 20. 2. Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| 1527335 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de CHIF SpA | Mixta | CHIF | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1130490. SCHIFF. Aceites y grasas comestibles; bocadillos a base de leche y barras energéticas; bocadillos a base de frutas y barras energéticas; bocadillos a base de frutos secos y barritas energéticas; carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; conservas de fruta congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; alimentos, no para uso médico, no comprendidos en otras clases, clase 29.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.</p> <p>En virtud de la limitación de cobertura los signos distinguen productos no relacionadas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos CHIF / SCHIFF, la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>En virtud de la limitación de cobertura los signos distinguen productos no relacionadas. Sin perjuici de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de <i>Carne seca</i> que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos de <i>extractos de carne</i> que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro y poseen idénticos canales de comercialización</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------------------------|--|
| 1527821 | Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de RAFAEL LOZA | Mixta | NAIL FACTORY BEAUTY IS IN YOUR HANDS | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N°1523449. NAIL FACTORY. Adhesivos para fijar uñas postizas;Adhesivos para pestañas postizas, cabello y uñas;apósitos para la reparación de uñas;Barnices de uñas;Barnices de uñas para uso cosmético;brillantina para las uñas;Brillos de uñas;calcomanías decorativas para uñas;Calcomanías para uñas;Cosméticos para uñas;Endurecedores de uñas;escarcha para las uñas;Esmaltes de uñas;esmaltes de uñas;Gel para uñas;lacas de uñas;Lacas de uñas;Lociones para fortalecer las uñas;pegatinas decorativas para uñas;Pegatinas decorativas para uñas;Pintura de uñas (cosméticos);Preparaciones cosméticas para el cuidado de las uñas;Preparaciones cosméticas para secado de uñas;Preparaciones para retirar uñas de gel;Preparados reparadores de uñas;Productos para el cuidado de las uñas;productos para el cuidado de las uñas;purpurina para las uñas;Quitaesmaltes para las uñas;Removedor de esmalte de uñas;Uñas artificiales;uñas postizas;Uñas postizas;Uñas postizas de metales preciosos. Clase 3.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|---------------|
| 1527898 | Iuris Abogados S.A., en representación de VERSFRUT SpA | Mixta | EVA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|---|
| 1528389 | Pedro Pablo Saavedra Fuentes, en representación de COMERCIAL TOOIS LIMITADA | Mixta | deli | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1355486, marca Deli brunch, que distingue Cajas de regalo de cartón; decoraciones de cartón para productos alimenticios; envases de cartón de comida para llevar. de la clase 16. Registro N° 1110157, marca DELI PLAZA DE LAS DELICIAS DE MALL PLAZA, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1508966 | MARINO PORZIO, en representación de FOODMAKERS TECNOLOGIA LTDA. | Mixta | FOOD MAKERS | <p>A escrito de fecha 30/10/2023 folio 144422 Téngase presente poder en custodia A escrito de fecha 25/10/2023 folio 142877 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: No ha lugar por innecesario Al segundo otrosí: Por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |
| 1520457 | DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de GRUPO BINDER SPA | Mixta | BINDERSAND | <p>A escrito de fecha 29/10/2023 folio 130865 A lo principal: Estese al mérito de autos A escrito de fecha 30/10/2023 folio 143690 A lo principal: Estese al mérito de autos A escrito de fecha 25 /10/2023 folio 142775 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Ocurrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: téngase presente poder en custodia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------------|---|
| 1521612 | Simple Marcas SpA, en representación de Carlos Andrés Bello Meza y Makarena Elizabeth Santibañez Navarrete | Mixta | BS SEGURIDAD INDUSTRIAL | <p>A escrito de fecha 30/10/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |
| 1522130 | Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de AEROGRAFÍA LARRÉ CHILE SPA | Mixta | LARRÉ | <p>A escrito de fecha 30/10/2023</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo</p> <p>Al otrosí: Por acompañado</p> <p>se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------------|---|
| 1522557 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de CAROLINA ALEJANDRA LAZO DELLA ROSA | Denominativa | CASA RAYUN | <p>A escrito de fecha 25/10/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente</p> <p>Al tercer otrosí: Por acompañados</p> |
| 1524109 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de ALTADIRECCION S.A. | Mixta | ALTADIRECCION CAPITAL LATAM | <p>A escrito de fecha 25/10/2023</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Por acompañado</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 1524115 | Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA | Mixta | rex | <p>A escrito de fecha 30/10/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Por acompañado</p> |
| 1524116 | Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA | Mixta | rex | <p>A escrito de fecha 30/10/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Por acompañado</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|---|
| 1557885 | Sargent & Krahn, en representación de Club Social de Lautaro | Denominativa | CLUB SOCIAL DE LAUTARO | Se ha corregido de acuerdo a lo solicitado |
| 1561989 | Srdjan Ilic | Mixta | PymeSpace | Se corrigió la representación gráfica de acuerdo a lo solicitado por el interesado en cuanto a no solicitar protección a la frase incluida de hecho en la etiqueta de la marca mixta pedida. Consecuentemente con ello se corrige el extracto incluyendo solo la denominación PYMESPACE |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1043640 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia, en representación de Las Doscintas S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | OLIVO DE PLATA | A escrito de fecha 30 de agosto de 2023: Como se pide, corrija base de datos. |
| 1367325 | ANDRÉS GUILLERMO VALENTÍN CUCHE CARTAGENA, en representación de OSVALDO ANTONIO MOYLA ITURRA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | G&S Gestión y Servicios Contratistas | A lo principal y ala otrosí, téngase presente. |
| 1465575 | SILVA Y CIA., en representación de TiKTok Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TikTok | A lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1465575 | SILVA Y CIA., en representación de TiKTok Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TikTok | Téngase presente |
| 1467757 | SILVA ABOGADOS, en representación de Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KANG SHI FU | Por cumplido lo ordenado. |
| 1467757 | SILVA ABOGADOS, en representación de Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KANG SHI FU | Por acompañados. |
| 1467757 | SILVA ABOGADOS, en representación de Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KANG SHI FU | Por acompañados. |
| 1467757 | SILVA ABOGADOS, en representación de Tingyi (Cayman Islands) Holding Corp. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KANG SHI FU | Por acompañados. |
| 1484974 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hamilton Germany GmbH Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | HAMILTON MEDICAL H | PREVIO PROVEER, <u>aclare</u> limitación de cobertura de la clase 7, por cuanto tal como se solicita resulta en una descripción imprecisa que induce a error respecto de otras clases, y asimismo considerar que limitar una cobertura es reducir, acotar o restringir los productos o servicios pedidos inicialmente y no simplemente pretender excluir productos o servicios que no han sido solicitados; todo dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de no tener presente la limitación en relación a la clase 7. |
| 1485620 | SILVA Y CIA., en representación de Freudenberg SE Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | FREUDENBERG-NOK | A lo ppal, téngase presente la cesión; Al primer otrosí, por acompañado; Al segundo otrosí, téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1486634 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de MARRIOTT INTERNATIONAL, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MOXY | Téngase presente. |
| 1486634 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de MARRIOTT INTERNATIONAL, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MOXY | Téngase presente la limitación de cobertura. |
| 1492259 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Housewares America, Inc. Resolución de suspensión de marca por plazo | Mixta | Green Bags | Como se pide y por última vez, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. |
| 1492259 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Housewares America, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Green Bags | Como se pide |
| 1498631 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de REGAL REXNORD CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | REGAL REXNORD | Como se pide. |
| 1498632 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de REGAL REXNORD CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | REGAL REXNORD | Como se pide. |
| 1498634 | ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de REGAL REXNORD CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | REGAL REXNORD | Como se pide. |
| 1498827 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de STRASSHILL HOLDING LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SKOKKA | A lo principal: Téngase presente, Al otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1501712 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HONMA INDÚSTRIA COSMÉTICA LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | HONMA TOKYO | Téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1506684 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Verónica Andrea Gálvez Larco, Javier Antonio Gálvez Larco, Pamela Catalina Gálvez Larco y Ignacio Antonio Gálvez Larco Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | GALF ELECTRONIC | Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos. |
| 1506692 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Verónica Andrea Gálvez Larco, Javier Antonio Gálvez Larco, Pamela Catalina Gálvez Larco y Ignacio Antonio Gálvez Larco Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | GALF ELECTRONIC | Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos. |
| 1525630 | Juan Carlos Alberto Soto Salinas Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Polaris | Por contestada la observación de fondo. |
| 1525677 | Simple Marcas SPA, en representación de Algas Chañaral SA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SEABIOSOIL | Por contestada la observación de fondo. |
| 1525680 | Simple Marcas SPA, en representación de Mario Ignacio Ahumada Araya Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | 360 GRADOS PUBLICIDAD | Por contestada la observación de fondo |
| 1525753 | María Sanda Moraga De Diego, en representación de María Sandra Moraga de Diego empresa de servicios y recreación integral y comercialización de productos para mascotas CANCLAN E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CANCLAN | Por contestada la observación de fondo |
| 1525753 | María Sanda Moraga De Diego, en representación de María Sandra Moraga de Diego empresa de servicios y recreación integral y comercialización de productos para mascotas CANCLAN E.I.R.L. Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | CANCLAN | Que con fecha 09/06/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética respecto a Registro 1223574 Marca CAN-CAN Protege Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34, excepto de productos de las clases 16, 18, 20, 25, 28, 30 y 31; Servicios de facilitación de información sobre comercio exterior; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor, excepto de productos de las clases 16, 18, 20, 25, 28, 30 y 31, de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 16, 18, 20, 25, 28, 30 y 31, de la clase 35.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos CANCLAN / CAN-CAN, sin que la sustitución recíproca de los términos descriptivos pie por medical logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 16, 18, 20, 25, 28, 30 y 31, <u>de la clase 35</u>, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 16, 18, 20, 25, 28, 30 y 31, <u>de la clase 35</u>; Alojamientos para animales de compañía; servicios de residencias para animales; Servicios de hotel para animales de compañía, <u>de la clase 43</u>; cuidado de animales de compañía a domicilio; servicios de paseo de perros, <u>de la clase 45</u>. |
| 1526485 | Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Vielva Comercial SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LVN POWER | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda. |
| 1526499 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes , en representación de Hidroponía Hoja Fresca SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Hoja Fresca | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados. |
| 1526562 | Wilson Alberto Velasquez Aguilar, en representación de Property Match SpA | Denominativa | Property match | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1527065 | Matías Somarriva Labra, en representación de New York Belmont Retail Partners, LLC. | Figurativa | | Por cumplido lo ordenado, corrija cobertura en los términos indicados. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1527233 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA C&H LIMITADA | Mixta | KAUTIVA HOME & DESIGN | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1527242 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Enrique Conejeros Parra | Mixta | BooB TAPE | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda. |
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1527245 | María Ignacia Lorenzini Benavente, en representación de Daniel Alejandro Fernández Donoso y María Ignacia Lorenzini Benavente | Mixta | Santo Lino | <p>Que con fecha 15/06/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética respecto a Registro 1102503 Marca SANTOLINA Protege Ortopédicos (artículos-); plantillas ortopédicas; soportes de arco para calzado. de la clase 10.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el</p> |
| | Resolución de aceptación parcial a registro | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: <u>Agencias de exportación e importación de productos de la clase 10, de la clase 35.</u></p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: <u>Agencias de exportación e importación de productos de la clase 10, de la clase 35, y</u> 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: <u>cubrecamas; cobijas de cama; Cobertores (edredones); mantas de cama; Manteles de materias textiles; Ropa de cama y mesa; Toallas de materias textiles; telas*, de la clase 24 y Agencias de exportación e importación, con exclusión de productos de la clase 10; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de los productos de las clases 24, de la clase 35.</u> <p>Con protección al conjunto, sin protección al término "Lino" individualmente considerado y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1527245 | María Ignacia Lorenzini Benavente, en representación de Daniel Alejandro Fernández Donoso y María Ignacia Lorenzini Benavente Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Santo Lino | Por contestada la observación de fondo. |
| 1527267 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STRONGFILM | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1527268 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STRONGFILM | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1527273 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STRONGFILM | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente el poder. |
| 1527275 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Eicom SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | eicom | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados. |
| 1527275 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Eicom SPA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | eicom | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error en relación al Registro N° 1245629. EIKON. Dispositivos de control para ser utilizados en el campo de la electricidad, a saber: fusibles y enchufes, interruptores, interruptores reversibles, botoneras e interruptores para controles remotos de todos los tipos; tomacorrientes eléctricos de todos los tipos y conectores para enchufes telefónicos hembra, enchufes hembra para tomar señales de todos los tipos; enchufes hembra de todos los tipos para tomar señales de televisión; equipos ópticos y acústicos de señalización; equipos de protección; detectores de gas y monóxido de carbono (co); detectores de humo; detectores de presencia de personas; potenciómetros (dimmers) para cargas resistivas e inductivas; resistencias; termostatos; conmutadores; equipos de sonido |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>estereofónico; equipos para controlar accesos; equipos de control infrarrojo; equipos contra robos y las partes y piezas para todos los productos anteriores; placas para cubrir cajas de plantas eléctricas, clase 9. Registro N° 819259. ICOM. Equipos comunicación inalámbricos; transceptores, receptores de comunicación; receptores de radio frecuencia; radiotelefonos; transceptores móviles; transceptores portátiles; transceptores de banda marina; transceptores de banda aérea y transceptores de onda corta; micrófonos, parlantes; audífonos; baterías; pack de baterías; cargadores de baterías; fuentes de poder; pilas; amplificadores de señal; transmisores de comunicación; moduladores; controles remotos; antenas; sintonizadores de antena; auriculares; switches; alarmas, conectores eléctricos; repetidores; terminales de interfase; servidores computacionales; software de computación, clase 9.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas.</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|--------------------|---------------|------------|-------|--|
| Tipo de resolución | | | | |
| | | | | <p>comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Computadores tablet; Baterías y cargadores de baterías; Cargadores de baterías; Cargadores de pilas solares; cargadores de pilas y baterías; Cargadores por USB; cargadores portátiles; Cámaras; Cámaras digitales, <u>de la clase 9.</u></p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de la clase 9 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Computadores tablet; Baterías y cargadores de baterías; Cargadores de baterías; Cargadores de pilas solares; cargadores de pilas y baterías; Cargadores por USB; cargadores portátiles; Cámaras; Cámaras digitales, <u>de la clase 9</u>, y |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Abrecartas eléctricos para uso en oficinas; aparatos para plastificar documentos (artículos de oficina); aparatos y máquinas para encuadernar (material de oficina); archivadores (artículos de oficina); Archivadores para la oficina; artículos de oficina, excepto muebles; Carpetas para hojas (artículos de oficina); Carpetas para hojas para uso en oficina; Cintas correctoras (artículos de oficina); cintas correctoras (artículos de oficina); clips de oficina; Dediles (artículos de oficina); dediles de oficina; dispositivos humectantes (artículos de oficina); Ensobradoras para su uso en oficinas; equipos de impresión portátiles (artículos de oficina); Gomas (elásticos) de oficina; gomas (elásticos) de oficina; Grapadoras (artículos de oficina); Grapadoras de oficina eléctricas; grapas de oficina; guillotinas (artículos de oficina); imprentas portátiles (artículos de oficina); Líquidos correctores (artículos de oficina); líquidos correctores (artículos de oficina); Materiales adhesivos para oficinas; máquinas de oficina para cerrar sobres; Máquinas de oficina para cerrar sobres; máquinas de sellado para oficinas; Máquinas emparejadoras de papel para uso en oficina; Máquinas encuadernadoras para uso de oficina; Máquinas laminadoras para uso en oficinas; Máquinas plegadoras de papel como artículos de oficina; Papel para oficinas (artículos de papelería); Papelería de oficina; Pegamento para oficina; Pegamento para uso en oficina; Pegamentos para oficina; Perforadoras (artículos de oficina); perforadoras (artículos de oficina); Perforadoras de oficina; pinzas de sujeción para soportes de tarjetas de identificación (artículos de oficina); pizarras magnéticas (artículos de oficina); pizarrones magnéticos (artículos de oficina); plegaderas (artículos de oficina); plumas (artículos de oficina); portapapeles de clip (artículos de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | oficina);Quitaganchos (artículos de oficina);raspadores de oficina;sacabocados (artículos de oficina);Sellos para oficina;soportes de tarjetas de identificación (artículos de oficina);tarjetas de identificación (artículos de oficina);tritadoras de papel (artículos de oficina), <u>de la clase 16.</u> |
| 1527275 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Eicom SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | eicom | Como se pide. |
| 1527276 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STRONGMULCH | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1527282 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STRONGMULCH | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente la limitación de cobertura; Al tercer otrosí, téngase presente. |
| 1527284 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PLASTEK S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STRONGMULCH | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados, Al segundo otrosí, téngase presente la limitación de cobertura; Al tercer otrosí, téngase presente. |
| 1527335 | DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de CHIF SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CHIF | A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1527363 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Jorge Andrés Fuentes Guzmán Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AGATA | A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1527371 | Mauricio Andrés Inostroza Sáez, en representación de CORPORACION TEATRO REGIONAL DEL BIOBIO Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Teatro Biobío | Por contestada la observación de fondo. |
| 1527379 | Mauricio Andrés Inostroza Sáez, en representación de CORPORACION TEATRO REGIONAL DEL BIOBIO Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Teatro Regional del Biobío | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados. |
| 1527646 | SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rodrigo Eusebio Ramírez Ulloa | Mixta | PLANETA TITÁN | Téngase por contestada la observación de fondo. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1527646 | Fondo - Res. Favorable Escrito SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rodrigo Eusebio Ramírez Ulloa Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | PLANETA TITÁN | |
| 1527821 | Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de RAFAEL LOZA Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | NAIL FACTORY BEAUTY IS IN YOUR HANDS | No ha lugar a la solicitud de suspensión. |
| 1527872 | Luis Eduardo García López Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Life Nutrition | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente la limitación de coberturas, corrija en lo pertinente la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1527891 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ARIAS+CANALES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BLUP | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1527898 | Iuris Abogados S.A., en representación de VERSFRUT SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | EVA | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1528389 | Pedro Pablo Saavedra Fuentes, en representación de COMERCIAL TOOIS LIMITADA Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | deli | A todo, no ha lugar por extemporáneo. |
| 1528412 | Guiselle Cristina Isla Vega, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MATRIX WORLD GROUP | Resolviendo presentación de fecha 5 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1528414 | Guiselle Cristina Isla Vega, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MATRIX WORLD GROUP | Resolviendo presentación de fecha 5 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1533630 | SARGENT & KRAHN , en representación de DELOITTE INC. Resolución de abandono | Denominativa | EVOLUCIÓNOPERAR | |
| 1533635 | Claudio Esteban Bustamante Vera, en representación de Viejos Cracks SpA Resolución de abandono | Denominativa | El dibujo de un antiguo balón de fútbol con la frase escrita dentro, con letras blancas, que dice "Viejos Cracks" | |
| 1542074 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y CONSTRUCTORA VALLE GRANDE S.A. | Mixta | ValleGrande para vivir bien, para vivir mejor | VISTOS que se incurrió en un error de hecho en la dictación de la resolución de aceptación a trámite notificada el 30 de octubre de 2023, toda vez que se eliminó parte de la cobertura solicitada sin aludir a ella |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio) | | | en el texto de la resolución, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, resuelvo: Déjase sin efecto la resolución notificada el 30 de octubre de 2023, y retrotráigase la tramitación de la presente solicitud a la etapa de examen de forma a fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda. |
| 1545412 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de FUNDACION CARDIOVASCULAR DOCTOR JORGE KAPLAN MEYER Resolución de abandono | Denominativa | FUNDACION DR. JORGE KAPLAN MEYER | |
| 1546158 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | ODEPA | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 1 de agosto de 2023. |
| 1546159 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | ODEPA | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 1 de agosto de 2023. |
| 1546180 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | ODEPA | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 1 de agosto de 2023. |
| 1546186 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | ODEPA | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 1 de agosto de 2023. |
| 1546199 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | ODEPA | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 1 de agosto de 2023. |
| 1546211 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | ODEPA | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 1 de agosto de 2023. |
| 1546256 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | ODEPA | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 1 de agosto de 2023. |
| 1546256 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ODEPA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1546561 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546572 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546574 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546575 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546589 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546596 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546598 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546601 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546608 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| 1546711 | ESTUDIO SILVA Y CIA., en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546718 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546727 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546731 | ESTUDIO SILVA Y CIA., en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546732 | ESTUDIO SILVA Y CIA., en representación de Organización Deportiva Panamericana A.C. / Panam Sports | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546739 | ESTUDIO SILVA Y CIA., en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546743 | ESTUDIO SILVA Y CIA., en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546744 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1546747 | ESTUDIO SILVA Y CIA., en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 7 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547086 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547092 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547113 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547118 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547123 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547133 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547157 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547162 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547241 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Mixta | PANAM SPORTS ORGANIZATION | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547264 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |
| 1547265 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| | Fondo - Res. Desistimiento Escrito | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1547266 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547267 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547268 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547269 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547272 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547273 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547274 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Denominativa | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547275 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547276 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547277 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1547281 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547283 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547283 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 11 de agosto de 2023, estese a lo resuelto en autos. |
| 1547284 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1547286 | Silva y Cia, en representación de ORGANIZACIÓN DEPORTIVA PANAMERICANA A.C. / PANAM SPORTS Fondo - Res. Desistimiento Escrito | Mixta | PANAM SPORTS | A su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, Como se pide, téngase por desistida la oposición presentada con fecha 11 de agosto de 2023. |
| 1550158 | Mario Fernando López Moya Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | eatapasando.cl | Resolviendo escritos de fecha 22/08/2023 A sus antecedentes. |
| 1555186 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Spin Master Toys UK Limited Resolución de observaciones de prioridad | Tridimensional | RUBIK'S RUBIKS.COM | Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|--------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 29 de diciembre de 2023. |
| 1555187 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Spin Master Toys UK Limited Resolución de observaciones de prioridad | Tridimensional | RUBIK'S RUBIKS.COM | Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 29 de diciembre de 2023. |
| 1555189 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Spin Master Toys UK Limited Resolución de observaciones de prioridad | Tridimensional | RUBIK'S RUBIKS.COM | Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|--------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 29 de diciembre de 2023. |
| 1555190 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Spin Master Toys UK Limited Resolución de observaciones de prioridad | Tridimensional | RUBIK'S RUBIKS.COM | Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Se deja constancia que el plazo fatal de 90 días para acompañar esta documentación vence al 29 de diciembre de 2023. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------------|--|
| 431810 | 930832 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ECOTEL | Aclare solicitud. El registro se encuentra inscrito a nombre del solicitante. |
| 430190 | 1036929 | SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | MARINA ARAUCO | En cobertura de marca a renovar en actual clase 35, indicada en solicitud de renovación, respecto de " . Servicios de compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería metálica y de ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos; minerales metalíferos " elimine la expresión " productos metálicos " . Respecto de " Servicios de compra y venta de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos " , elimine " y productos de estas materias " . Respecto de " Servicios de compra y venta de tejidos y productos textiles; ropa de cama y de mesa " , especifique conforme a " Servicios de compra y venta de tejidos y sus sucedáneos ; ropa de cama y de mesa " . |
| 424259 | 1037955 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de | LA MARMITE | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------|--|
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | <p>SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE ARTICULOS DE LA CLASE 16: PAPEL, CARTON; PRODUCTOS DE IMPRENTA; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA. SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE ARTICULOS DE LA CLASE 21: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO; PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS; MATERIALES PARA FABRICAR CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; LANA DE ACERO; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (EXCEPTO EL VIDRIO DE CONSTRUCCION); ARTICULOS DE CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA. SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE ARTICULOS DE LA CLASE 24: TEJIDOS Y PRODUCTOS TEXTILES; ROPA DE CAMA; ROPA DE MESA. SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE ARTICULOS DE LA CLASE 29: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS COMESTIBLES, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. SERVICIOS DE COMPRAVENTA VENTA DE ARTICULOS DE LA CLASE 30: CAFE, TE, CACAO Y SUCEDANEOS DEL CAFE; ARROZ; TAPIOCA Y SAGU; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y CONFITERIA; HELADOS; AZUCAR, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE ARTICULOS DE LA CLASE 31: GRANOS [CEREALES] Y PRODUCTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES, EN BRUTO Y SIN PROCESAR; ANIMALES VIVOS; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS; SEMILLAS; PLANTAS Y FLORES NATURALES; ALIMENTOS PARA ANIMALES; MALTA. SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE ARTICULOS DE LA CLASE 32: CERVEZAS; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS.</p> |
| 430010 | 1042331 | JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PUCON | En cobertura elimine expresión " otros ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------|---|
| 430015 | 1044759 | Marcelo Antonino Olivares Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PEÑALES | En cobertura Clase 06 elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases". En cobertura Clase 14 especifique o elimine " Así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 425652 | 1049795 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | JUVENTUS | En cobertura de marca a renovar de clase 16, indicada en escrito de Cumple lo ordenado, elimine la expresión " y artículos de estas materias " . Especifique cobertura de clase 25, conforme a : " Prendas de vestir, calzados, artículos de sombrerería " . |
| 429355 | 1051205 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de | VITAFOODS | En cobertura clase 35 a renovar modifique " Establecimiento industrial por " Servicios ", eliminando las expresiones " de toda clase de productos "; " de toda clase "; " otras "; " otros "; " no comprendidos en |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|-------------------------------------|-------|--|
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | <p>otras clases;”, “no comprendidas en otras clase; “ productos de estas materias no comprendidas en otras clases”; “todos”.</p> <p>Modifique “Productos farmacéuticos y veterinarios” por “Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario”, eliminando la expresión “de toda clase”;</p> <p>Modifique “materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases);” por “films de materias plásticas para embalar”, eliminando “(no comprendidas en otras clases)”;</p> <p>En “granos” especifique conforme a “granos [cereales]”, eliminando la frase “no comprendidos en otras clases” y “semillas” conforme a “semillas en bruto o sin procesar.”.</p> <p>Modifique ““Productos agrícolas, hortícolas, forestales”, agregando, “en bruto y sin procesar”.</p> <p>Todo lo anterior, por cuanto de otro modo resultan ser expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha y vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.</p> <p>Se propone al efecto la siguiente redacción de cobertura:</p> <p>Servicios de fabricación de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. Servicios de fabricación de pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. Servicios de fabricación de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. Servicios de fabricación de aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. Servicios de fabricación de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Servicios de fabricación de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos; minerales metalíferos. Servicios de fabricación de máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|--|
| | | | | <p>transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos. Servicios de fabricación de herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. Servicios de fabricación de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. Servicios de fabricación de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. Servicios de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. Servicios de fabricación de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. Servicios de fabricación de armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. Servicios de fabricación de metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. Servicios de fabricación de instrumentos musicales. Servicios de fabricación de papel, cartón y artículos de estas materias; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. Servicios de fabricación de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. Servicios de fabricación de cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. Servicios de fabricación de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. Servicios de fabricación de muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuero, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de estos materiales o de materias plásticas. Servicios de fabricación de cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. Servicios de fabricación de cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. Servicios de fabricación de hilos para uso textil.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------------|---|
| | | | | Servicios de fabricación de tejidos y productos textiles; ropa de cama; ropa de mesa. Servicios de fabricación de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Servicios de fabricación de encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojeteros; alfileres y agujas; flores artificiales. Servicios de fabricación de alfombras, felpudos, esteras, linóleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. Servicios de fabricación de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad. Servicios de fabricación de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Servicios de fabricación de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Servicios de fabricación de granos [cereales] y productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. Servicios de fabricación de cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Servicios de fabricación de bebidas alcohólicas (excepto cervezas). Servicios de fabricación de tabaco; artículos para fumadores; cerillas. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corrija en base de datos del registro. |
| 430022 | 1052159 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | NATABEC | En cobertura Clase 05 modifique: " Productos farmacéuticos en general " por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Reclasifique "Inyecciones", a clase 10, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso. |
| 431850 | 1057317 | Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BIO INSUMOS NATIVA | Aclare la razón social del titular. No corresponde a la señalada en el documento acompañado. |
| 427015 | 1060771 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FRESHCUT | Para resolver escrit de C L O , acredítese la representación de la compareciente. |
| 430017 | 1061895 | Johansson & Langlois, en calidad de Representante de | FANTUZZI | En cobertura Clase 21 modifique y "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------------------------|--|
| | | Anotación de Renovación TLT | | expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 430192 | 1079289 | Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | CENTRO COMERCIAL ALTO VALDIVIA | Especifique cobertura de marca a renovar, en actual clase 35, conforme a : SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA, CIENCIA, FOTOGRAFIA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA RESINAS ARTIFICIALES EN ESTADO BRUTO, MATERIAS PLASTICAS EN ESTADO BRUTO; ABONO PARA LAS TIERRAS; COMPOSICIONES EXTINTORAS; PREPARADAS PARA EL TEMPLE Y SOLDADURAS DE METALES; PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS A CONSERVAR LOS ALIMENTOS; MATERIAS CURTIENTES; ADHESIVOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA. SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, VETERINARIOS E HIGIENICOS PARA LA MEDICINA; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA MOLDES DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. SERVICIOS DE COMPRAVENTA DE PRENDAS DE VESTIR , CALZADO Y ARTÍCULOS DE SOMBRERERIA. SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE CARNE, PESCADO, AVES Y CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, MERMELADAS, COMPOTAS; HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHA DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. |
| 430430 | 1265300 | Javier Andres Moscoso Restelli, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | URBANFIT | Acompañe documento de transferencia firmado por todos los cedentes. |
| 431795 | 1370759 | Andes IP Abogados Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | RISING LINK | Acredite la personería del compareciente por el cedente y acompañe documento en que señale la marca transferida con su número de registro. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|----------|--|
| 431655 | 831529 | CAROLINA ALEJANDRA ARCE OLGUIN, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALAR | |
| 431656 | 857895 | GABRIEL BERCZELY APOR, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CMSF | |
| 431406 | 904597 | CLAUDIO ALONSO IBAÑEZ SANHUEZA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TEVITO | |
| 431836 | 919583 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | DAKTARIN | |
| 429581 | 925093 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SINUTAB | Al escrito de 10 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. |
| 431653 | 931028 | CAROLINA ALEJANDRA ARCE OLGUIN, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALAR | |
| 431658 | 931029 | CAROLINA ALEJANDRA ARCE OLGUIN, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALAR | |
| 429628 | 1001036 | PINTO Y ASOCIADOS LTDA. Anotación de Renovación TLT | ACOBRO | |
| 430023 | 1049609 | Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DBLUE | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------------------|---------------|
| 431702 | 1060313 | Maria Jose Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | CPP | |
| 431858 | 1064457 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SUMAR | |
| 431657 | 1132312 | CAROLINA ALEJANDRA ARCE OLGUIN, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ALAR | |
| 431756 | 1139681 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ROLEC | |
| 431573 | 1154384 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | FOSCAN | |
| 431867 | 1199402 | Francisca Ignacia Pérez Herrera, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | Gallardía Sambuchería Gurmé | |
| 431765 | 1272783 | Amitai & Raddatz Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | WEMUL | |
| 431729 | 1324166 | Cristian Fernando Poblete Weidenslaufer, en calidad de Representante de Anotación de Medida precautoria (inscripción) | ONACIU | |
| 431718 | 1327455 | José Ignacio Salazar Jiménez Anotación de Transferencia total | MT MITASACION.COM | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------|---------------|
| 431704 | 1345246 | Gonzalo Sánchez Serrano, en calidad de Representante de | Gröna | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 431415 | 1387757 | Javier Alberto Lea-Plaza Micheli, en calidad de Representante de | ROZZETO | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|------------------|-----------------|---|--------------|--|
| 431863 | 1029623 | MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de | NEULEPTIL | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 426419 (Anotación de Transferencia total) |
| 431865 | 1110575 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de | | Resolución de trámite administrativo de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 18 de octubre de 2023: Por acompañado poder. |

**Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas**

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---|---|
| 1539542 | 1539542: GUOXIN WU - IMPORTADORA DE TEXTILES SHANSHAN CHEN E.I.R.L. | JINTELI | A la presentación de fecha 23/10/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 26/10/2023 y téngase por ratificado lo obrado en autos. A la presentación de fecha 31/10/2023: Estese a lo resuelto precedentemente. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 03/10/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1542771 | 1542771: TOMÁS IGNACIO ABADAL VEAS - VIVEROS REQUINOA LTDA | CHERRYPLUM | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1544278 | 1544278: LANDERS Y CÍA. S.A. - MULTITIENDAS CORONA S.A. | CORONA LIKE | Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1544279 | 1544279: LANDERS Y CÍA. S.A.- MULTITIENDAS CORONA S.A. | CORONA LOVER | Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1544291 | 1544291: LANDERS Y CÍA. S.A. - MULTITIENDAS CORONA S.A. | CORONA LOVER COMUNIDAD DE BENEFICIOS +COMPRAS +BENEFICIOS | Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1544294 | 1544294: LANDERS Y CÍA. S.A. - MULTITIENDAS CORONA S.A. | CORONA FAN | Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1546654 | 1546654: AUTOMÓVIL CLUB DE CHILE - Cristian Enrique Norambuena Cabrera | motorclub | Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1546868 | 1546868: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - Tutopets Spa | DULCETUTOPETS | Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1548826 | 1548826 - UNITED PARCEL SERVICE OF AMERICA, INC. - Global Work spa. | UPS! | Al escrito de fecha 18/08/2023: Al Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1548834 | 1548834 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Cristian Luis Zárate Mellado | American Bakery | Al escrito de fecha 25/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1548860 | 1548860 - Dorel Juvenile Chile S.A. - Juan Eduardo Morales Ortiz | todo bebe | Al escrito de fecha 21/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente y por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1548903 | 1548903 - WILD FOODS SPA - Juan Daniel Santibáñez Cerda. | wild foods | Al escrito de fecha 18/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------------------|---|
| 1548919 | 1548919 - Cav S.A. - Yanfeng Xu. | cava | Al escrito de fecha 21/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1548940 | 1548940 - ARTEL S.A.I.C. - ván Antonio Poblete Saavedra. | DECOCRAFT | Al escrito de fecha 04/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1548948 | 1548948 - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES - Jimmy Ariel Espinoza Vásquez. | Alto Los Heroes la Huayca | Al escrito de fecha 16/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1548960 | 1548960 - COSMOPLAS S.A. - Erily Chantal Cortez Dahlberg. | COSMOCOLOR | Al escrito de fecha 28/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1549193 | 1549193 - LABORATORIO MAVER S.A. - Comercializadora Suplementos Alimenticios Food and Feed SpA. | PR BIODENT | Al escrito de fecha 25/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1549315 | 1549315 - Dolu Oyuncak Sanayi Ve Ticaret Anonim Sirketi - Inversiones Cf Comercial Spa. | Dolu | Al escrito de fecha 29/07/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Cuarto Otrosí: Téngase por acompañados con citación. Al escrito de fecha 22/08/2023: Téngase por acompañados con citación. |
| 1549316 | 1549316 - Dolu Oyuncak Sanayi Ve Ticaret Anonim Sirketi - Inversiones Cf Comercial Spa. | Dolu | Al escrito de fecha 29/07/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Cuarto Otrosí: Téngase por acompañados con citación. Al escrito de fecha 22/08/2023: Téngase por acompañados con citación. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------|--|
| 1549362 | 1549362 - Orion Capital S.A. - ORION 2000 SPA - Orion SpA. | Orión | Al escrito de fecha 09/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder. Al escrito de fecha 28/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación. |
| 1549463 | 1549463 - ATC INGENIEROS LTDA. - SANTIAGO PET STORE SPA - Gustavo Hernán Retamal Norambuena. | STC STORE | Al escrito de fecha 11/09/2023 folio C/2023/122718: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 11/09/2023 folio C/2023/122786: Al Otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1549669 | 1549669 - GANADEROS PRODUCTORES DE LECHE PURA, S.A.P.I. DE C.V. - HIDROPÓNICOS LA CRUZ S.A. - Artis Trade SpA. | Pur@ | Al escrito de fecha 08/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder. Al escrito de fecha 28/08/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1550115 | 1550115: LABORATORIOS SAVAL S.A.- LABORATORIO BAGO DE CHILE S. A | SEGUMAX | Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1550150 | 1550150: Factiva, Inc. - Vladimir Simón Delic Cuevas | Fáctica | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1550155 | 1550155: Factiva, Inc. - Vladimir Simón Delic Cuevas | Factiva | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--|
| 1442366 | 1442366: BÉCAR & BIZE SPA - ISAPRES CHILE SPA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | TODO PLAN | 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |
| 1489888 | 1489888: OXZO S.A. - Poseidon Ocean Systems Ltd. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | OXYPRESSOR | Resolviendo escrito de fecha 04/09/2023: Como se pide, Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------------------------|---|
| 1393179 | 1393179: Fernando Gonzalo Torres Flores - Falabella S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Rápido y Fácil | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1456959 | 1456959: THE DIRECTV GROUP, INC. - PRONOBEL S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | D SPORT | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1471452 | 1471452: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - KEMIN INDUSTRIES, INC. - MEGA LABS S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | KEMIK | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1476455 | 1476455: Comercializadora Gustoso Gourmet Daniel Jorge Valenzuela Bassi E.I.R.L. - GOOD FOOD S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Gustoso Gourmet | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1478984 | 1478984: AGUAS CCU – NESTLÉ 15 CHILE S.A - JORGE PATRICIO JACHO PILLAJO Resolución de citación a oír sentencia de oposición | GOLDEN MAS SABOR MAS DIVERSION | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1484181 | 1484181: FLORES Y CIA S.A. - Baguta Zona Libre, S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | FLOWER 21 | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1490382 | 1490382: UHTCO CORPORATION - : Genomma Lab Internacional, S.a.b. De C.v. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | allevian | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1491665 | 1491665: FEVER LABS, INC. - JUAN DAVID NAVARRO CASTILLO Resolución de citación a oír sentencia de oposición | LATIN FEVER | A la presentación de fecha 12/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1495868 | 1495868 - COSMOPLAS S.A. - Juan Héctor Zañartu Viñuela - Corkcicle, LLC. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | DURAPRENE | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1496976 | 1496976: Juan Héctor Zañartu Viñuela - RENTAS E INVERSIONES AINOHA LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de oposición | AINOHA | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-----------------|---|
| 1510229 | 1510229 - ESCOLA DE NATAÇÃO E GINÁSTICA BIOSWIN LTDA. - Prestadora de Servicios Deportivos Starfit Gym Limitada. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Starfit Gym | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1511573 | 1511573: Aguas CCU - Nestlé Chile S.A. - Glaciares SpA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Glaciares AgPur | A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1519143 | 1519143 - LATAM Airlines Group S.A. - PATRICIO LEONARDO QUEZADA QUEZADA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | EXPO LATAM | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1519202 | 1519202: ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. - San Gimignano S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | S.G.O OUTLET | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1522323 | 1522323: PEPSICO, INC. - Danilo Ivan Pozo Chaparro y Romina Andrea Cabrera Yaquich Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | SABROSITAS | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 13/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1355390 | 1355390 MARIA ALEJANDRA PALACIO RAMIREZ – INSTAGRAM, LLC | INSTABOOK | Fallo de rechazo |
| 1356036 | 1356036: Yung-Hsiang International SpA - Cosmetic Warriors Limited | USH | Fallo de aceptación a registro |
| 1392847 | 1392847 MOISÉS FERNANDO COELLO GODOY - HUGO LORENZO SAGREDO HORMAZÁBAL | vidasportscentrodeformaciónyentrenamiento deportivo | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1395214 | 1395214: LUIS ARMANDO MORALES MARTÍNEZ - CLUB SOCIAL Y DE DEPORTES CONCEPCIÓN | LEON HAY UNO SOLO | Fallo de aceptación a registro |
| 1411144 | 1411144: COMPAÑÍA HULERA TORNEL, S.A. DE C.V. - AMERICAR S.A. | America Car Group | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1411145 | 1411145: Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V. - AMERICAR S.A. | Americar | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1411146 | 1411146: Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V. - AMERICAR S.A. AMERICAR S.A. | Americar Group | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1411792 | 1411792: PLACIDO TOMAS HALABI MAJLUF - EZEQUIEL ADRIAN ATILA TAITELBAUM | AZAHAR CLOTHES | Fallo de rechazo |
| 1411834 | 1411834: OB Inversiones SpA - Comercializador de Calzados y Vestuario Gotta Ltda. | DEVULK CONCEPT | Fallo de aceptación a registro |
| 1436026 | 1436026: Soc. Comercial Agro-Trust Ltda. - AGROGESTION VITRA S.A. - Clean Water SpA | VITA | Fallo de aceptación a registro |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------|---|
| 1353336 | 1353336: NORDAQ water filter systems AB - The Coca-Cola Company | NORDAQ | A escrito de fecha 26/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, |
| 1368393 | 1368393: Sociedad Comercial Abello y Regeasse Limitada - FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. | SOMOS FARMACIA | A escrito de fecha 29/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente |
| 1439935 | 1439935: INTCOMEX DE LAS AMERICAS S.A. - HGST Netherlands B.V. - OUTSOURCING INTELLIGENCE TECHNOLOGIES LTDA | G-TECH | A escrito de fecha 25/10/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Por acompañado |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-----------------|---|
| 1447652 | 1447652: Diabecor Ltda. - Biologische Heilmittel Heel GmbH - MARÍA FERNANDA BERRÍOS SEPÚLVEDA | EDU-K | <p>A escrito de fecha 20/10/2023 folio 140473</p> <p>A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado, y por desistido el recurso de apelación de fecha 13/10/2023 folio 136699</p> <p>A escrito de fecha 13/10/2023 folio 136699</p> <p>A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente</p> <p>A escrito de fecha 13 /10/2023 folio 142238</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039</p> <p>Al segundo otrosí: Por acompañado el poder y téngase presente el patrocinio y poder</p> |
| 1447999 | 1447999: ITF-LABOMED FARMACÉUTICA LIMITADA - Laboratorio Biosano S.A. - Laboratorios Saval S.A. | TROMBOLEX SAVAL | <p>A escrito de fecha 24/10/2023.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1442366 | 1442366: BÉCAR & BIZE SPA - ISAPRES CHILE SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | TODO PLAN | A la presentación de fecha 12/09/2023: No ha lugar, por ahora. |
| 1468246 | 1468246: BANCO RIPLEY - ANTONIO ESTEBAN HORVATH GUTIÉRREZ Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CHECK WMS | A escrito de fecha 13/10/2023 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13 de octubre de 2023 Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 24/08/2023: Téngase presente la objeción los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva. |
| 1484181 | 1484181: FLORES Y CIA S.A. - Baguta Zona Libre, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | FLOWER 21 | A la presentación de fecha 02/10/2023: Como se pide. |
| 1489304 | 1489304: IVAN VAN DER KAMP - ANGELO NICOLAS BRUZZONE OPITZ - CERVECERIA AUSTRAL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PATAGONIA | Resolviendo escrito de fecha 20/09/2023 folio 125809: A lo principal: Téngase presente poder en custodia y patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados documentos con citación Al segundo otrosí: Como se pide, se tendrán a la vista con citación los documentos individualizados y que obren efectivamente en solicitud N° 1389721 según escrito C/2021/197137 y C/2022/161723. |
| 1500304 | 1500304: Empresas La Polar S.A. - DSQUARED2 TRADEMARKS LIMITED - VINCENZO SALVATI. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ICON | Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 12/12/2023. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1505926 | 1505926: GOOD FOOD S.A. - Totem Gourmet Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | TOTEM GOURMET BY JORGE GALLARDO | Resolviendo escrito de fecha 31/10/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido nuevo patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 1793. Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder. |
| 1513302 | Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición | GEMS | Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir de oficio los errores que observan en la tramitación de un proceso, la circunstancias que la resolución de fecha 13 de octubre de 2023 contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto, al tener a la vista la devolución del expediente electrónico por parte del tribunal de alzada, se decretó el respectivo cúmplase y en consecuencia se ordenó archivar la solicitud de autos, en circunstancias que, habiéndose interpuesto recurso de casación en el fondo, dicho expediente se encuentra actualmente en la Corte Suprema; Resuelvo: Déjese sin efecto la resolución de fecha 13 de octubre de 2023, y en su lugar se provee: Devuélvanse los autos al Tribunal de Propiedad industrial. Resolviendo escrito de fecha 17/10/2023: A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente. Al otrosí: Téngase por acompañado. |
| 1518711 | 1518711 - MACMILLAN PUBLISHERS INTERNATIONAL LIMITED - Francisca Antonia Castillo Jaramillo. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Mi Castillo Favorito | Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 07/12/2023. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1547513 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | ISF | A la presentación de fecha 05/09/2023: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1549102 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | Helados Puerto Octay | Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por Antonio Recabarren Escudero , dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------------------|---|
| 1473295 | 1391570 | 93-2023: Marco Gabriel Baracatt Sabat - Claudio Antonio Cortes Quiroz | B Baracatt Motorsport Tyres | <p>Resolviendo escrito de fecha 02/10/2023 folio 131956: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución. Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°234612 Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación, a excepción de los documentos indicados con los números 6, 7 y 8 los que previamente deberá efectivamente acompañar, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado los documentos antes individualizado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Asígnesele el N° de expediente contencioso 93-2023, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio. Resolviendo escrito 09/10/2023 folio 134501: A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°234612.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 06/11/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada